



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

"EFICACIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA COMO PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR Y LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE EXCUSAR SU INCUMPLIMIENTO."

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CLAUDIA GISELA FRAUSTO DEL RÍO.**

**ASESOR:
LIC. PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.**

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO

2005

m 343436





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico a través el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Clayda Gisela Frausto Del Rio

FECHA: 19-IV-2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

Mamá: con tu amor y esfuerzo has forjado mi vida. gracias.

Elizabeth y Dulce: con cariño, esta labor la dedico a ustedes, por tantas ilusiones y felicidad compartidas.

Papá Nacho, siempre estás conmigo, eres mi ejemplo de avidez por vivir y conocer.

Papá y Gerardo, los quiero.

Marco, gracias por apoyarme, escucharme, ser mi amigo y mi inspiración. Comparto contigo la satisfacción de concluir este trabajo, una etapa y el inicio de nuevos proyectos.

Universidad Nacional Autónoma de México, en ti he dispuesto mi destino, cuán grande y generosa eres te admiro y agradezco.

Lic. Pablo Álvarez Fernández, mi profundo agradecimiento por brindarme su tiempo y conocimientos en la orientación de este trabajo e impulsarme en la búsqueda de mejores oportunidades.

Gracias a los integrantes del seminario: Garantías individuales y sociales y amparo, así como al jurado por sus observaciones en la investigación.

Lic. Mayra Villafuerte, muchas gracias por confiar en mí y alentarme siempre a continuar.

A quienes me honran con su amistad, muchas gracias por interesarse en que yo alcanzase este objetivo.

Judith González Flores, por ti este trabajo, que estoy cierta que sólo el inesperado desenlace de la vida te pudo apartar de tus propósitos.

ÍNDICE

ÍNDICE	II
INTRODUCCIÓN.....	IV
Capítulo 1. Generalidades del juicio de amparo.....	1
1.1 Figuras análogas predecesoras del juicio de amparo.....	1
1.2 Reglamentación del juicio de amparo.....	6
1.3. Concepto actual del juicio de amparo.....	8
1.3.1 Partes en el juicio de amparo.....	9
1.3.1.1 Agraviado o quejoso.....	10
1.3.1.2 Autoridad responsable.....	11
1.3.1.3 Tercero Perjudicado.....	13
1.3.1.4 Ministerio Público Federal.....	14
1.4 Principios rectores del juicio de amparo.....	15
1.4.1 Principio de instancia de parte.....	15
1.4.2. Principio de agravio personal y directo.....	16
1.4.3 Principio de definitividad.....	18
1.4.4. Principio de estricto derecho y sus excepciones.....	21
1.4.5 Principio de relatividad.....	23
1.5. Principios procesales del juicio de amparo.....	26
1.5.1 Principio de prosecución judicial.....	26
1.5.2 Principio de Prosecución oficiosa del amparo.....	27
1.5.3 Principio de no simultaneidad con otro juicio.....	28
1.5.4 Principio de tramitación escrita.....	28
1.5.5 Principio de limitación de pruebas y de los recursos.....	29
1.5.6 Principio de restitución.....	32
1.5.7 Principio de celeridad.....	33
1.5.8 Principio de litis constitucional.....	33
Capítulo 2. Trámite del juicio de amparo indirecto y directo.....	34
2.1 Términos.....	34
2.2 Causas de improcedencia.....	36
2.3 Causas de sobreseimiento.....	61
2.4 Juicio de amparo indirecto.....	64
2.4.1 Procedencia.....	64
2.4.2 Forma y requisitos de la demanda de amparo indirecto.....	71
2.4.3 Procedimiento del juicio de amparo indirecto.....	75
2.5 Juicio de amparo directo.....	77
2.5.1 Procedencia.....	78
2.5.2 Forma y requisitos de la demanda de amparo directo.....	80

2.5.3 Procedimiento del juicio de amparo directo.....	83
Capítulo 3. La sentencia de amparo y su cumplimiento.....	87
3.1 Concepto de sentencia.....	87
3.2 Clasificación de las sentencias.....	89
3.2.1 En cuanto a la controversia que resuelven.....	89
3.2.2 En cuanto a su contenido.....	90
3.2.3 Sentencia de sobreseimiento.....	90
3.2.4 Sentencia que niega el amparo.....	91
3.2.5 Sentencia que concede el amparo.....	92
3.3 Requisitos de forma y fondo de las sentencias de amparo.....	93
3.4 Principios que rigen las sentencias de amparo.....	98
3.5 La sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.....	99
3.6 Procedimientos previstos en la Ley de Amparo para el cumplimiento del fallo protector.....	100
3.6.1 Consideraciones generales.....	100
3.6.1.1 Conocimiento de los incidentes de inejecución, denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades por los Tribunales Colegiados de Circuito.....	105
3.6.2 Incidente de inejecución de sentencia.....	107
3.6.3 Incidente de Inconformidad.....	109
3.6.4 Recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento del fallo protector.....	111
3.6.5 Denuncia por repetición del acto reclamado.....	116
Capítulo 4. Eficacia del incidente de inejecución de sentencia como procedimiento previsto en la Ley de Amparo para el cumplimiento del fallo protector y la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de excusar su incumplimiento.....	119
4.1 Análisis del procedimiento de inejecución de sentencia.....	119
4.2 Facultad de la Suprema Corte de excusar el incumplimiento del fallo protector de garantías.....	129
CONCLUSIONES	139
BIBLIOGRAFÍA	144

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación documental se analiza el procedimiento ha seguir en la ejecución de la sentencia que concede el amparo, mediante el incidente de inejecución.

La particular atención en este medio de cumplimiento radica en el presupuesto de procedencia, que implica la inobservancia por parte de la autoridad responsable, de la ejecutoria, lo cual resulta inadmisibile si se considera que en ella se encuentra la verdad legal deducida del juicio, en el que resultó que al solicitante del amparo le fueron transgredidas sus garantías individuales protegidas por la Constitución.

Por lo anterior, para la exploración del tema se hace referencia a algunas instituciones preexistentes al juicio de amparo, que dan cuenta de la preeminencia de resguardar los derechos fundamentales del gobernado, en distintas épocas y lugares del mundo.

Igualmente, en reseña de su reglamentación se muestra la lenta evolución desde su aparición en la Constitución Yucateca de 1840, hasta el concepto actual de juicio de amparo, del que partimos para conocer sus aspectos generales, a saber: quiénes son parte en el juicio de amparo, sus principios rectores y procesales. En lo particular, cuál es el trámite del juicio de amparo directo e indirecto, los términos que han de tomarse en cuenta para su promoción, las causas que originan su improcedencia, o sobreseimiento, forma y requisitos de la demanda respectiva, y la substanciación de cada juicio, hasta llegar al dictado de la sentencia.

Así, de ese conocimiento general del juicio de garantías, arribamos a la resolución que en éste se dicta, cuyo cumplimiento es la etapa culminante en el control de la constitucionalidad que por este medio se instituye, por lo que se conceptúa y clasifica a fin de determinar cuáles son susceptibles de ejecutarse; qué requisitos de forma y fondo debe reunir; así como, los principios que se observan en su emisión; en qué momento produce plenamente sus efectos, es decir causa ejecutoria, pues con ello resulta inminente acatar el fallo.

Por las dificultades que esto último representa se exponen los procedimientos que para tal fin prevé la Ley de Amparo, su tramitación y efectos.

Respecto del análisis del incidente de inexecución de sentencia se ha pretendido apuntar aquellos aspectos que podrían redundar en obtener el cumplimiento con mayor celeridad, o en su caso, determinar si la autoridad responsable ha sido contumaz y sancionarla, esto dentro de los límites de su reglamentación.

Finalmente se confrontan factores tales como la celeridad procesal, la finalidad de la institución de amparo, la fuerza ejecutoria de la sentencia, la utilidad del incidente de inexecución, con la facultad que la Constitución da a la Suprema Corte de excusar el incumplimiento del fallo de garantías; todo lo anterior con el objetivo de reconocer qué obstáculos existen en la ejecución del fallo protector y poder así, aspirar a sortearlos.

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Figuras análogas predecesoras del juicio de amparo.

Acerca de la institución de amparo el maestro Héctor Fix Zamudio expresa: "El juicio de amparo mexicano fue el resultado de una lenta y dolorosa evolución, en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales"¹.

Tal es el caso de diversas figuras jurídicas en las que los tratadistas de la materia convergen y las consideran como verdaderos antecedentes del juicio de amparo.

Así, en Roma se observó el interdicto denominado de *hominē libero exhibendo* en protección de la libertad, del cual se sabe que procedía en contra de particulares; la *intercessio*, procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, que contemplaba la existencia de una parte agraviada, de la autoridad responsable, la materia de la queja, términos para interponerlo, casos de improcedencia, señalamiento de los efectos de la procedencia de dicha figura y la suplencia de la queja.

De las figuras referidas puede decirse que si bien las instituciones en las que se encuentran antecedentes del juicio de

¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999, p 7.

amparo no guardan una relación de causalidad, sí constituyen una preexistencia de ésta con la misma finalidad, pues por lo que hace a España, el ordenamiento denominado *fuero de Aragón*, enumeraba los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y ordenaba que los mismos debían ser cumplidos y respetados. Esta legislación fue perfeccionada con la creación de los procesos forales, que eran los medios procesales encaminados a hacer cumplir las disposiciones normativas que garantizaban los derechos de los individuos, para lo cual se creó un tribunal superior conocido como las Reales Audiencias, al que se solicitaba protección a través de un órgano denominado el *Justicia Mayor*.

En 1452 se crea en España el *fuero de Vizcaya*, que permitía oponer los derechos del ciudadano ante el monarca; y, el *fuero Real* que subordina la facultad exclusiva del rey de expedir leyes a los parámetros fijados por el naturalismo, y es él mismo quien administra la justicia, por lo que se contempla el derecho de todo ciudadano afectado en juicio de interponer el recurso de alzada.

En el caso de los mandamientos del soberano éstos debían estar subordinados jerárquicamente a las leyes vigentes y éstas a su vez no podían ser contrarias al derecho natural, dado el caso que así ocurriera por *obrepción*, es decir, por una información incorrecta en la emisión de la orden, o por *subrepción*, por habersele ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución, podía solicitarse la concesión de la carta de *obedézcase pero no se cumpla*, lo que significaba que la orden del rey era

respetada sin su ejecución, evitando así los efectos de la resolución viciada del soberano.

Por otro lado se encuentra el *recurso de fuerza*, ejercitado cuando la persona resultaba condenada y en el proceso se habían vulnerado las formas sustanciales del juicio, o bien porque el fallo era contrario a las leyes. La interposición del recurso suspendía el procedimiento hasta su resolución.

En Inglaterra encontramos el *writ of habeas corpus*, nacido en 1679 derivado de la Carta Magna (Common Law) en protección de la libertad personal frente a particulares o autoridades.

El influjo del derecho francés se observa, en principio, con la Declaración de los Derechos del Hombre, lo que se traduce en las llamadas garantías individuales de nuestra Constitución; asimismo, la trascendencia del recurso de casación, como medio para combatir la ilegalidad de sentencias definitivas de ulterior grado, dictadas en juicios penales y civiles, por violaciones cometidas durante el procedimiento o en la propia sentencia.

La influencia proveniente del derecho público de los Estados Unidos de Norteamérica se observa, además del *writ of habeas corpus norteamericano* (instrumento local del cual conocen los órganos jurisdiccionales de cada entidad federativa limitado a defender la libertad física de la persona), el recurso de revisión judicial o *judicial review*, como un equivalente a nuestro juicio de

amparo; éste se compone de varios tipos de recursos llamados *writs*: *writ certiorari*, en el que la Corte Suprema revisa el procedimiento para cerciorarse de que se apegó a derecho, subsanando las omisiones, modificando, revocando o confirmando lo actuado por el inferior, bien sea que el juicio se encuentre en trámite o se haya fallado en definitiva; *writ of injunction*: aplicable en materia civil para suspender la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o una autoridad cuando ya no existe otro recurso; por último el *writ of mandamus* con el que el superior ordena al inferior la ejecución de un acto que éste tiene la obligación de realizar. Tales figuras fueron conocidas en México a través de la obra de Alexis de Tocqueville, *La démocratie en Amérique*, cuya traducción se dio a conocer en nuestro país en 1837 y se reimprimió en 1855, año de la convocatoria del Congreso Constituyente del cual emanó la Carta Federal de 1857.

Tras esa influencia extranjera nos aproximamos al origen y evolución del juicio de amparo dentro del derecho mexicano.

En México, la norma fundamental es la Constitución, expresión de la soberanía nacional que contiene la esencia del derecho vigente, los principios que las leyes secundarias se encargan de reglamentar; es la Constitución la que establece en favor del gobernado las garantías que deben ser respetadas por la autoridad, las cuales inciden en los valores esenciales de todo ser humano.

Así, las Constituciones de Apatzingán de 1814 y la Federal de 1824, las cuales nunca estuvieron vigentes, contenían los derechos de los gobernados frente al Estado, aún sin un medio de preservación ni de reparación en caso de ser transgredidos.

La Constitución de 1836, de Régimen Centralista, significó el primer intento por establecer un control de naturaleza política y a través del Supremo Poder Conservador (compuesto por cinco miembros) cuyas facultades consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, esto dentro de los dos meses después de su sanción, y, asimismo, declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por alguno de los otros poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades. Esta forma de control fue suprimida por las Bases Orgánicas de 1843, sin instituir un sistema de control constitucional determinado.

Posteriormente con el Acta de Reformas se restableció la Constitución de 1824, implantando un sistema de control por órgano político y por órgano jurisdiccional, siguiendo el pensamiento de Mariano Otero.

Se considera que el amparo surgió, incluso con este nombre, en la Constitución Yucateca de 1840, cuyo proyecto fue elaborado por el jurista mexicano Manuel Crescencio Rejón, en el que se consagra al mismo tiempo que las garantías individuales, el sistema para hacerlas efectivas y obtener un control constitucional ejercido por el Poder Judicial.

La Constitución Federal de 1857, de estructura individualista y liberal, estableció las garantías del gobernado frente al Estado y fijó en sus artículos 101 y 102 un sistema de control constitucional exclusivamente por vía jurisdiccional.

La Carta Magna de 1917 cambia sustancialmente la orientación ideológica y eso lleva a establecer junto con las garantías individuales las de carácter social, especialmente en los artículos 27 y 123. Partiendo de las mismas bases de la Constitución anterior, se amplía la regulación del juicio de amparo en los artículos 103 y 107, que con el devenir histórico se han ido reformando en su texto original, agregándose distintos principios los cuales trataremos con posterioridad; por ahora baste señalar que en ellos se encuentra el fundamento del juicio de amparo y sus principios rectores.

1.2 Reglamentación del juicio de amparo.

En cuanto a las leyes reglamentarias, nos referimos a las creadas con motivo de la vigencia de las constituciones federales de 1857 y 1917, en las que se establecieron los principios básicos del juicio de amparo.

Por cuanto hace a la Constitución de 1857, se señala: la Ley de Amparo de 1861, que estableció un procedimiento de gran sencillez en el que existen antecedentes del incidente de

suspensión; la Ley de Amparo de 1869, con un procedimiento más elaborado que ya se refiere a la suspensión provisional y a la definitiva; la Ley de Amparo de 1882, similar a la anterior pero comprendiendo ya la procedencia del amparo en asuntos de naturaleza civil, así como las responsabilidades en el juicio; el Código de Procedimientos Federales de 1897 que contenía un capítulo referido al juicio de amparo, reglamentándolo de manera semejante a los anteriores cuerpos normativos; y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que reguló el proceso de amparo fuera de orden lógico.²

Por cuanto a la Constitución de 1917, la primera ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 fue la Ley de Amparo de 1919. El 10 de enero de 1936 entró en vigor la segunda ley reglamentaria de esos preceptos constitucionales, que actualmente nos rige, estructurando un procedimiento en el que los órganos jurisdiccionales ejercen el control de legalidad y constitucionalidad para preservar el imperio de la norma suprema y cuyas reformas subsecuentes (1951 y 1968) se dirigieron esencialmente a establecer condiciones para disminuir el rezago existente en el Máximo Tribunal.

De la referencia histórica y legal tratada acerca del juicio de amparo se esclarece su concepto actual.

² ESQUINCA MUÑOZ, César. *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*. 1ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994 p. 67.

1.3. Concepto actual del juicio de amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa describe al amparo "...como una institución jurídica de tutela de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal-género próximo-), que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción -diferencia específica) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad: (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie"³

Así pues, el amparo es concebido como un medio de control de la constitucionalidad, esto es:

La tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma carta fundamental, para conocer de las violaciones que cualquier órgano del Estado, por medio de un acto de autoridad transgreda directamente la ley fundamental⁴.

Refiere el maestro Arturo Serrano Robles:

...es el guardián del derecho y de la constitución, porque su finalidad es la de hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado... no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la

³ *Ibidem*, p. 56.

⁴ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p.3.

Constitución su fuente porque es creado por ella, y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.⁵

Así, el juicio de amparo es un juicio constitucional, pues tiene su fundamento en la Constitución; es autónomo, único en su procedimiento, con reglas específicas; se encuentra reglamentado por la Ley de Amparo; es promovido por el agraviado, que es parte en el amparo y del cual trataremos más adelante; se promueve contra una ley o actos de autoridad, lo cual nos lleva a conceptuar tanto a la autoridad que emite el acto: autoridad responsable, y el acto mismo de autoridad como acto reclamado; se presenta y tramita ante el Poder Judicial Federal, y su fin es el de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada, lo que constituye los efectos del amparo.

1.3.1. Partes en el juicio de amparo.

Parte en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen decisivamente en el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos,

⁵ ESQUINCA MUÑOZ, César. *op. cit.*, p. 56.

testigos, etcétera. Lo que caracteriza a las partes es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario carecer de tal interés y limitarse, los primeros a relatar los hechos que les consten absteniéndose de realizar apreciaciones subjetivas y los segundos a dictaminar con base en los conocimientos técnicos que posean, concretándose a auxiliar en la administración de justicia. Las partes por el contrario actúan en beneficio propio.

El artículo 5 de la Ley de Amparo nos dice quiénes son partes en el juicio de garantías: "I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados;... IV. El Ministerio Público Federal."

1.3.1.1. Agraviado o quejoso.

El artículo 4° de la Ley de Amparo refiere que únicamente puede promover amparo aquella persona a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

En relación al quejoso menor de edad, la Ley de Amparo señala que podrá pedir la protección constitucional sin la intervención de su legítimo representante, para lo cual se le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio sin perjuicio de dictar las providencias urgentes.

Las personas morales privadas, pueden solicitar la protección de la Justicia Federal a través de sus legítimos representantes, para lo cual deberán estar legalmente constituidas.

Las personas morales oficiales, es decir la Nación, los Estados y los Municipios, podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas (artículo 9 de la Ley de Amparo).

1.3.1.2. Autoridad responsable.

El artículo 11 de la Ley de Amparo nos dice: "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado."

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número 42, publicada en el Apéndice 1917-2000, Novena Época, Tomo VI, Materia Común, Sección Precedente relevante Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 31 se pronuncia para decir quién es autoridad para efectos del juicio de amparo, cuyo concepto se observa, ha venido cambiando a través del tiempo:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR

LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo

ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

1.3.1.3. Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado es la persona física o moral a la que beneficia el acto reclamado y a quien por lo tanto puede perjudicar la sentencia que conceda el amparo, lo que legitima su intervención en el juicio para que pueda alegar y probar lo que a su derecho convenga. Como lo establece la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo tienen ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su

caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;

1.3.1.4. Ministerio Público Federal.

En su carácter de representante social, el artículo 107, fracción XV de la Constitución Federal, ordena la intervención del Procurador General de la República o del agente del Ministerio Público que éste designe para participar en todos los juicios de amparo, en los que podrá interponer recursos, y realizar manifestaciones en defensa sobre todo del interés público; y, en los asuntos en los que considere, que carecen de él, podrá abstenerse de hacerlo.

Como lo señala la fracción IV del artículo 5:

"podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita

administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”

1.4. Principios rectores del juicio de amparo.

1.4.1. Principio de instancia de parte.

Encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Ley de la Materia, al señalar que “el juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto...” y en la Constitución, fracción II, del artículo 107: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte...”. No tiene excepciones y por consiguiente rige en todo caso. En las materias civil y administrativa, incluso, no basta con la presentación de la demanda de amparo, sino que deberá impulsarse el procedimiento periódicamente a fin de evitar la inactividad procesal y por ende la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo al cual nos referiremos más adelante.

En opinión del jurista Ignacio Burgoa, el principio de iniciativa de parte permite el equilibrio entre los diversos poderes del Estado al requerir en términos absolutos la existencia de iniciativa del afectado, con lo que se descarta la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y prestigio de otra,

solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional; al respecto debemos recordar que en forma contraria a este principio la Constitución de 1836 y el acta de reformas de 1847 establecían un sistema de control constitucional por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal elementos que significaron su fracaso.

1.4.2. Principio de agravio personal y directo.

De los artículos 107, fracción I de la Constitución General y 4 de la Ley de Amparo, así como en el 73, fracciones V, y VI que señalan que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley y por el contrario es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

El concepto de daño o perjuicio es distinto al que se entiende en materia civil, habida cuenta que en amparo debe existir una violación a las garantías individuales de una persona, ya sea por que se vean mermadas o menoscabadas.

Así, el agravio es todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras

palabras la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta no ser abstracto, genérico y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético, en eso estriba lo "directo" del agravio.

Los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Ese agravio debe haberse causado, estarse causando o ser de realización futura pero pronta y cierta. Así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte al emitir la tesis número 26, Séptima Época, contenida en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17, que a la letra dice:

"AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio al interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará."

En el mismo sentido se encuentra la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 71, Primera Parte, página 15:

"AGRAVIO INDIRECTO. El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo."

1.4.3. Principio de definitividad.

El juicio de amparo es de naturaleza extraordinaria por tanto sólo procede contra actos definitivos, para los que no exista ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reformado, tal principio se encuentra contenido en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a y b.

Existen excepciones a este principio en las que no deberá agotarse los recursos previos aun cuando la ley que rige el acto lo establezca:

a) Los que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

b) Cuando se reclame en amparo el auto de formal prisión, acorde a lo previsto en la jurisprudencia número 54, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, Quinta Época, contenida en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 30:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación."

c) En la materia civil, cuando el quejoso reclama la falta de emplazamiento y todas las consecuencias que surjan del mismo no es necesario agotar el principio de definitividad, así lo previene la tesis número IV.3o.4 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 520:

"EMPLAZAMIENTO FALTA DE. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Cuando

el quejoso aduce que en el litigio al cual se ostentó tercero extraño por no haber sido emplazado, a pesar de ser parte demandada, se había dictado sentencia, la cual a la fecha de presentación de su demanda no se le había notificado, no puede atribuirse a aquél el carácter de tercero extraño, porque está en aptitud de agotar los recursos ordinarios establecidos en la legislación correspondiente, para reclamar la falta de emplazamiento, ello precisamente debido a que la sentencia del juicio respectivo aún no se le notifica y por tanto no ha causado ejecutoria para él, lo que le permite interponer el recurso de apelación, pues al causar ejecutoria traería consigo el pronunciamiento de cosa juzgada, lo cual determina la preclusión total para interponer algún medio de defensa ordinario contra el fallo, amén de que el recurso de apelación es el idóneo, en razón de que el incidente de nulidad de actuaciones sustentado en la falta de emplazamiento, resultaría improcedente por haber concluido el juicio de referencia."

d) Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo, de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del artículo 107 constitucional y 73, XIII de la Ley de Amparo.

e) En el amparo promovido en contra de autoridades administrativas, cuando el acto carece de fundamentación (fracción XV, artículo 73 de la Ley de Amparo).

f) En materia administrativa, si la ley de donde emana el acto administrativo exige mayores requisitos para la procedencia de la suspensión que la Ley de Amparo (fracción IV, artículo 107 constitucional).

g) En cualquier materia, tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

1.4.4. Principio de estricto derecho y sus excepciones.

En cumplimiento al principio de estricto derecho, el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, el revisor se limita a apreciar tal resolución tomando en cuenta exclusivamente lo argüido en los agravios.

En el artículo 76 bis de la ley de la materia se señalan las excepciones, mismas que atienden a la naturaleza del acto reclamado y a las circunstancias personales del quejoso; a saber:

I. Cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. En materia penal aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. Materia agraria, si quienes promueven el amparo lo hacen con el carácter de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular. En esta materia se suplirá

además, la deficiencia de las exposiciones, comparecencias y alegatos.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplica a favor del trabajador.

V. A favor de los menores de edad o incapaces, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y los agravios formulados en recursos cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes y cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la función del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

La conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario por el quejoso, o por el recurrente, no puede ser subsanada por el juzgador de amparo so pretexto de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios.⁶

En opinión del Maestro Chávez Castillo, éste ya no es un principio pues las excepciones constituyen una basta regulación de la suplencia de la queja. En todas las materias opera y en algunos casos hasta parece que se deja al arbitrio de la autoridad que conoce del juicio de amparo determinar cuándo se aplica. Por

⁶ CRUZ BURGUETE, Carlos (et al.), *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Themis-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, p. 44

lo anterior debiera más bien hablarse del principio de suplencia de la queja.

Es de tal trascendencia la suplencia de la deficiencia de la queja que: "El principio de estricto derecho y sus excepciones señalan al juzgador de amparo la forma de proceder al pronunciar su resolución, y por lo tanto inciden en la sentencia que se dicta en el juicio constitucional."⁷

1.4.5. Principio de relatividad.

Este principio fue esbozado en la Constitución Yucateca de 1840, cuyo proyecto fue elaborado por Manuel Crescencio Rejón y aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, sin embargo es en el Acta de Reformas de 1847 que Mariano Otero delinea explícitamente la relatividad de las sentencias de amparo, el cual también se incluyó en la Constitución Federal de 1857; y, en el artículo 107, fracción I de la de 1917.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, también conocido como *fórmula Otero*, se refiere a que los efectos de las sentencias de amparo alcanzan únicamente a quien haya solicitado la protección constitucional, esto es, al agraviado, y obligan sólo a la autoridad o autoridades que hayan sido señaladas

⁷ ESQUINCA MUÑOZ, César, *op. cit.*, p. 75.

como responsables, con la salvedad en este último supuesto de extender la obligatoriedad a cualquier autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución, del fallo, aun cuando no se le hubiere señalado expresamente con el carácter de responsable dado el imperativo de inmediato cumplimiento que es consubstancial al fallo protector.

Ha sido muy discutida la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo que declara inconstitucional una ley, en el sentido de que, como lo establece la fracción II del artículo 107 constitucional "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.", es decir, la ley continuará aplicándose, aun después de haber sido declarada inconstitucional, a los gobernados que no hubieren solicitado el amparo, y es que frente a esta franca incongruencia del amparo como medio de control de la constitucionalidad se encuentra el argumento de que la relatividad de las sentencias de amparo impide la supremacía del Poder Judicial Federal sobre los otros dos poderes de la Unión.

No obstante lo anterior, en el caso del amparo contra leyes, las sentencias establecen en los considerandos su propia fundamentación y en ella se consignan proposiciones generales en torno a la ley en estudio y ya en los puntos resolutivos, se señala a las partes afectadas por los alcances de la resolución en forma particular.

La relatividad de la sentencia de amparo, se rige bajo los siguientes postulados:

a. Sólo a favor del promovente y en contra de la autoridad señalada como responsable.

b. Lo hecho entre unos no puede aprovechar ni perjudicar a otros.

c. La cosa juzgada sólo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en el juicio y no para terceros ajenos.

El maestro Burgoa considera que hay algunos supuestos que constituyen modalidades del principio en comento, como se observa de lo establecido en la tesis número 236, de la Quinta Época, emitida por la entonces Tercera Sala, contenida en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 159.

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

En ella se obliga a la autoridad a acatar una resolución constitucional o suspensiva dictada en un juicio en el que no ha sido parte, si por sus funciones debe intervenir en ejecución de la decisión judicial.

El principio que se examina constriñe como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo, haya sido amparado contra la ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o actos hayan sido estimados contrarios a la Constitución en un juicio en el que aquel no fue parte quejosa.

1.5. Principios procesales del juicio de amparo.

1.5.1. Principio de prosecución judicial.

La Constitución en su artículo 107 establece que todas las controversias a que se refiere el artículo 103 del mismo ordenamiento, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley. Así, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución establece los únicos caminos

a seguir para que los órganos jurisdiccionales federales determinen si existe violación a las garantías individuales.

1.5.2. Principio de prosecución oficiosa del amparo.

Este principio se finca en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo que obliga a los jueces de Distrito a cuidar "que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia" salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario. Asimismo, en el segundo párrafo del artículo en comento, impone al Ministerio Público la obligación de cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones que someten al impulso oficial de los jueces de Distrito la activación del proceso. Son diversas las disposiciones de la Ley Reglamentaria que sujetan a las autoridades que conocen del amparo al deber de actuar procesalmente para llevar a su fin la controversia constitucional, eso sí por iniciativa o a instancia de la parte agraviada. Tal es el caso de los amparos en materia agraria, planteados por ejidatarios o comuneros, en los que en suplencia de la queja, el Juzgador debe aclarar la personalidad de quienes promuevan amparo en nombre de un núcleo de población; de obtener las probanzas y acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso.

Al respecto de lo anterior, el maestro Héctor Fix Zamudio afirma que a partir de las reformas de 1951, se atenuó

considerablemente los efectos de este principio al introducirse el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, por la inactividad procesal de los quejosos o recurrentes, en los procesos en los cuales se consideró que no existe un interés público predominante, ya que dicha grave sanción procesal evidentemente impone una obligación a cargo de las partes interesadas -y no de las autoridades que conocen del proceso de amparo-, de promover y activar el juicio.

1.5.3. Principio de no simultaneidad con otro juicio.

Este principio encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, al señalar que no procederá el juicio de amparo contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas

1.5.4. Tramitación escrita.

En los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo se señalan los requisitos de la demanda de amparo indirecto y directo, respectivamente, los cuales en principio establecen: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito". Así, sólo por excepción

en tratándose del amparo bi-instancial podrá solicitarse el amparo por comparecencia, si se reclamaren actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de los contenidos en el artículo 22 constitucional.

Igualmente las actuaciones judiciales y promociones deberán presentarse por escrito (artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

1.5.5. Principio de limitación de pruebas y de los recursos.

En el proceso de amparo se examinan actos de autoridad, que los quejosos agraviados consideran son violatorios de sus garantías constitucionales, por lo que valorados así, no cabe la posibilidad de probar ante el Juzgador Federal ciertos hechos que no lo fueron ante la responsable, ya que entonces no podría considerarse inconstitucional la conducta de ésta por tomar en cuenta algo que desconocía al momento de emitir una determinación. Por lo tanto, todo intento de probar en el amparo circunstancias ajenas al oportuno conocimiento de la responsable, es desechable, y ningún efecto debe producir para apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En el artículo 131 de la Ley de Amparo se establece que dentro del incidente de suspensión no se podrán recibir otras pruebas que la documental o la de inspección ocular que ofrezcan las partes, con excepción de la testimonial en tratándose de

amparos contra actos a los cuales se refiere el artículo 17 de la ley de la materia.

En opinión del ministro Góngora Pimentel, la limitación de pruebas únicamente se da en estos dos supuestos, pues existe una gran libertad en su ofrecimiento, admisión y desahogo, y de acuerdo con el artículo 150 de la Ley, sólo se prohíben las que fueren contrarias a la moral o al derecho, lo cual es un principio procesal generalmente aceptado.

Por su parte el jurista Ignacio Burgoa considera que una limitación más de las pruebas, es la contenida dentro del mismo artículo en cita, en cuanto señala que no se admitirá la prueba de posiciones, a lo que cabe precisar que no veda la prueba confesional sino más bien la confesión a través de la absolución de posiciones.

Por cuanto hace a los recursos también existe un principio de limitación; como lo refiere Eduardo Pallares, el artículo 82 de la Ley de Amparo sólo admite el de revisión, queja y reclamación.

Otra limitante es la contenida en el artículo 87 de la que dispone que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; y señala que en tratándose del amparo contra leyes, los titulares de

los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen lo podrán interponer en todo caso.

También son de tomarse en cuenta dos tesis jurisprudenciales que niegan el recurso de revisión a las autoridades ejecutoras por actos del conocimiento de las ordenadoras, y a los superiores jerárquicos de las responsables por actos de sus inferiores:

La primera, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 394, Quinta Época, publicada en el Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 337, de rubro y texto:

"REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. Si sólo se interpone por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente, debe quedar ejecutoriada, y, desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y falta materia para la revisión."

La segunda tesis de referencia es la número 395, de la Quinta Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Sección Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 338, de rubro y texto:

"REVISIÓN INTERPUESTA POR LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Ley de Amparo no reconoce personalidad a los superiores de las autoridades responsables para intervenir en el juicio de garantías como representantes de éstas y, por tanto, la revisión interpuesta por aquéllos debe desecharse. Esta tesis es aplicable cuando las autoridades llamadas al juicio de amparo gocen de cierta autonomía y realicen sus actos sin recabar acuerdo previo para cada uno de ellos, aun cuando, en términos generales, estén obligadas a acordar con el superior jerárquico, y no a aquellas situaciones en las que las autoridades a quienes se les atribuyen determinados actos, obran exclusivamente como ejecutoras."

Por lo que hace al Ministerio Público, desde las reformas de 1994, si la sentencia se refiere a cuestiones civiles o mercantiles, excluyéndose la materia familiar, no podrá interponer los recursos que la Ley le otorga a las partes.

1.5.6. Restitución.

La sentencia que concede el amparo tiene el objeto de restituir y hacer respetar las garantías individuales violadas al quejoso por parte de la autoridad, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo; no obstante, la protección constitucional otorgada a través de dicha sentencia el amparo encuentra su culminación al ser cumplida, lo cual será materia de discusión en este trabajo de investigación.

1.5.7. Celeridad.

La celeridad en el juicio de amparo responde a la exigencia del artículo 17 constitucional de impartición de justicia pronta y expedita y siendo el amparo juicio protector de los derechos mínimos fundamentales del gobernado, debe atender igualmente en su tramitación a la mayor prontitud de solución de la litis planteada.

1.5.8. Litis constitucional.

El juicio de amparo como se ha referido anteriormente es un medio de control de la constitución, es decir, en él se plantean violaciones a lo establecido en la Constitución en perjuicio del quejoso, la controversia se suscita con fundamento en los derechos subjetivos otorgados por la Carta Magna.

CAPÍTULO 2. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.

2.1 Términos.

En su acepción procesal término significa: Tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para que tenga eficacia y validez legales.⁸

En el juicio de amparo pueden darse términos prejudiciales y judiciales, los primeros se refieren al lapso de tiempo anterior a la promoción del juicio de amparo que inicia desde que una ley o acto de autoridad viola sus garantías individuales; los segundos se encuentran establecidos en la Ley de Amparo para la realización de diversos actos procesales.

Ya se trate de términos prejudiciales o judiciales, éstos son improrrogables, y fatales, es decir no pueden ampliarse y una vez transcurridos se pierde el derecho a realizar el acto para el cual son otorgados.

De lo anterior se señalan diversas excepciones: la contenida en el artículo 24, fracción IV de la Ley de Amparo, referente a los términos en general, que por razón de la distancia pueden ampliarse sin exceder de un día por cada 40 kilómetros; otro supuesto es el término para que la autoridad responsable rinda

⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas Tomo II*. 1ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000. p. 1525.

su informe justificado, establecido en el artículo 149, mismo que el juez de distrito puede ampliar hasta por cinco días, si la importancia del asunto lo amerita; en materia agraria, en tal supuesto, el juez de distrito puede ampliar el término de diez días hasta por otro tanto.

Para la interposición de la demanda de garantías, como regla general, el artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término es de 15 días hábiles, el cual se comenzará a contar a partir del día siguiente:

a) Al en que haya surtido efectos, conforme a la ley que rija el acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;

c) Al en que se hubiese ostentado como sabedor del acto que reclame en el amparo.

Las excepciones a la regla anterior se encuentran en el artículo 22 del ordenamiento en cita, y se refieren al supuesto en que el acto reclamado lo sea una ley autoaplicativa, (aquella que por su sola entrada en vigor cause perjuicio al quejoso), el término para interponer el amparo será de 30 días contados a partir del inicio de vigencia de la ley; cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación al servicio del ejército o armada nacionales, podrá promoverse en cualquier tiempo.

Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente, tendrá el término de 90 días si residiere fuera del lugar del juicio pero dentro de la República Mexicana, y 180 si residiere fuera de ella, contados desde el día siguiente en que tuviere conocimiento de la sentencia.

2.2. Causas de improcedencia.

Si bien la procedencia es definida por el maestro Eduardo Pallares como:

...una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia es, la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio...⁹

Cuando una acción o pretensión es improcedente, existe imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo.¹⁰

Así, podemos entender que:

⁹ PALLARES LARA, Eduardo. "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo", en GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1989. p. 205.

¹⁰ CRUZ BURGUETE, Carlos (et al.), *op. cit.*, p. 49.

...la improcedencia de la acción de amparo tiene por consecuencia que el tribunal federal se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, derivado de la actualización de las causas que se establecen en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, causas que determinan esa imposibilidad y que podrán ser estudiadas de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, ya en el momento en que tengan a la vista una demanda de amparo, ya en el momento en que se dicte sentencia, de donde resulta que la improcedencia puede ser manifiesta e indudable, o bien, de carácter procesal.¹¹

La improcedencia del amparo puede ser notoria y manifiesta o improcedencia procesal. Respecto de la notoria se hace valer de oficio por parte del tribunal de amparo en el momento mismo en que tiene a la vista una demanda de amparo y que, ya sea de orden constitucional o legal, determina el desechamiento de la demanda, pero debe ser tan evidente, que no deje lugar a dudas de que se actualizan en el caso concreto, pues de lo contrario, el tribunal de amparo se encuentra obligado a admitir la demanda, sin perjuicio de que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, advierta sin ninguna duda la improcedencia de la acción de amparo y proceda a decretar el sobreseimiento en el juicio.

La improcedencia procesal aparece durante el trámite del juicio, por consiguiente ésta deberá determinarse en la sentencia, ya sea de oficio, o bien, a petición de cualquiera de las

¹¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit., p. 156.

partes, lo que determinará, sin duda, el sobreseimiento en el amparo, lo que veremos más adelante.

Como hemos mencionado la Constitución establece algunas causas de improcedencia, a saber:

La contenida en el artículo 33:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Es decir para los extranjeros que se encuentren en este supuesto no procederá acudir al juicio de amparo.

En materia electoral, el artículo 60, párrafo tercero, en el que se señala que las resoluciones dictadas por la Sala Superior en revisión de las de las Salas Regionales serán definitivos e inatacables.

En el mismo rubro, el artículo 99 otorga facultades al Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación para resolver

en forma definitiva e inatacable en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley.

Respecto del Consejo de la Judicatura Federal, artículo 100, párrafo noveno señala:

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Con lo anterior queda establecido que el juicio de amparo no procede contra resoluciones pronunciada por el Consejo de la Judicatura Federal en sus funciones de carácter administrativo.

Otra causa de improcedencia constitucional es la señalada en el artículo 104, fracción I-B:

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto.

y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

En el artículo 110, señala que son inatacables las declaraciones y resoluciones dictadas por las Cámaras de Diputados y Senadores en los procedimientos de juicio político.

El artículo 111, referente a las declaraciones y resoluciones emitidas por la Cámara de Diputados o Senadores, para proceder penalmente en contra de los funcionarios que el mismo precepto relaciona, les da el carácter de inatacables.

Además de las causas de improcedencia contenidas en la Constitución Federal, en el artículo 73 de la Ley de Amparo se encuentran previstos diversos supuestos que dan lugar al sobreseimiento del juicio de amparo, es decir a su **improcedencia legal**:

Fracción I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

Si tenemos en cuenta que son las resoluciones que dicta el máximo tribunal del país en función del control constitucional, en ellas no cabe la posibilidad de un nuevo estudio.

Lo anterior es expuesto con claridad por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis que a continuación se transcribe, misma que fue publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVIII, página:
2617.

"SUPREMA CORTE, LAS EJECUTORIAS DE LA, QUE DECIDEN COMPETENCIAS, NO SON REVOCABLES. Las resoluciones dictadas por esa Suprema Corte, ya sea como arbitadora de competencias, o en amparo, no son revocables en ninguna forma, por ser las que ponen punto final a cualquier clase de controversias, causando estado desde luego, y por tal motivo, ya no puede ser objeto de nuevo estudio, y por eso, la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, determina sin distinción alguna, que el juicio de garantías es improcedente contra actos de este alto tribunal."

Fracción II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

No procede la solicitud de amparo contra resoluciones definitivas o de simple trámite, las cuales podrán ser combatidas dentro del mismo procedimiento constitucional a través de la revisión o queja según sea el caso. Asimismo, respecto de las dictadas en ejecución de las sentencias de amparo y en términos generales, es improcedente el juicio de garantías que tienda a estorbar la ejecución de las sentencias de amparo.

Fracción III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución; ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

La Ley de Amparo exige para que opere la causal de improcedencia por existencia de juicio de amparo anterior, prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, únicamente la presencia de los siguientes requisitos: a) que la ley o acto que se reclamen sean materia de otro juicio de amparo; b) que ese juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, y c) que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Esta fracción plantea un caso de litispendencia porque contempla el supuesto en que existen dos juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, e impide que el que haya sido promovido posteriormente al otro, prospere. No hay que pensar en que debieran ser acumulados, como pudiera ocurrir en otro ámbito que no fuese el juicio de amparo, pues el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales categóricamente establece en su párrafo quinto que el Juez de Distrito que esté conociendo del primero de ellos, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado en el juicio cuyo sobreseimiento debe decretarse.

Fracción IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

A diferencia de la fracción anteriormente comentada tenemos que en ésta la improcedencia se refiere a aquellos juicios que ya fueron fallados en sentencia ejecutoria, es decir que hay cosa juzgada, puesto que la ejecutoriedad de dicho fallo lo hace inobjetable por todos conceptos y lo convierte en la verdad legal que no podría válidamente ser sometida a nuevo juicio.

Para ilustrar lo anterior conviene citar la tesis sostenida por la Segunda Sala, de la Séptima Época, visible en el Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N. Tesis 132, página 108.

COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la

parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.

De lo anterior se tiene, el ulterior amparo solicitado en contra de una acto que fue materia de diverso juicio de garantías en el que se dictó sentencia que resolvió ya sea su constitucionalidad o inconstitucionalidad, o se ha determinado la inatacabilidad del acto reclamado deberá ser sobreseído.

FRACCIÓN V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

El interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo. En otros términos la base para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso y no el mediato o indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho.¹²

Resulta útil para reconocer la existencia del interés jurídico las conclusiones del ministro Góngora Pimentel, deducidas del estudio de los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte:

a) Al interés lo tutela el derecho objetivo a través de alguna de sus normas;

¹² Cfr. Supra: 1.4.2. *Principio de agravio personal y directo.*

b) El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo: es decir, como facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva;

c) Los intereses simples son aquellas situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado, cuando éste en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con dichos intereses particulares y en cambio, sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo, perjudican; pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada.

Esos intereses no tienen protección jurídica directa y particular sino tan solo la que resulta como reflejo de una situación general, toda vez que no puede crearse una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado, y

d) Hay pues, intereses jurídicos, cuando tienen una tutela jurídica; cuando existen preceptos legales que les otorgan medios para lograr su defensa así como la reparación del perjuicio que les irroga su desconocimiento o violación.

Por eso, solamente, cuando hay interés jurídico hay acción de amparo, o lo que es igual, sin interés jurídico no hay acción, pues éste es la medida de la acción."¹³

FRACCIÓN VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

A las leyes, tratados y reglamentos, deben agregarse todas las disposiciones de observancia general, como serán los derechos, circulares y bandos de policía y buen gobierno que materialmente tengan el carácter de leyes, es decir, sean dirigidos a un número indeterminado e indeterminable de personas, generales e impersonales.

Las normas que no causan perjuicio al quejoso, por su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto posterior de aplicación para que se origine ese perjuicio, son las normas heteroaplicativas. Si el juicio de amparo, en el caso de estas normas se promueve sin esperar el acto de aplicación, habrá de considerarse improcedente con fundamento en este precepto, lo que daría lugar al sobreseimiento.

Por el contrario, si las normas son autoaplicativas, entonces significa que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado que se encuentra en el supuesto establecido en ellos,

¹³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1989, p. 231.

lo que da lugar a que sean reclamables en amparo, sin esperar el primer acto de aplicación.

La distinción entre una ley autoaplicativa y una heteroaplicativa ha sido sustentada en la Jurisprudencia 328, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, visible en el Apéndice 1917-2000, Tomo I, Constitucional, Sección Jurisprudencia S.C.J.N. Materia Constitucional, página 383, que a continuación se transcribe:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley

autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

FRACCIÓN VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

De esta fracción, y según lo dispuesto en el artículo 60 constitucional, concluimos que el juicio de amparo no procede contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, que, según la Constitución y el Código de la materia, son: el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque las resoluciones de dicho instituto podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales y las dictadas por éstas podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, mientras que las resoluciones de estas últimas serán definitivas e inatacables.

FRACCIÓN VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

La fracción que ahora comentamos, declara improcedente el juicio contra la suspensión o remoción de funcionarios, cuando lo cuerpos legislativos que los decreten estén facultados para resolver de acuerdo con las constituciones correspondientes, pues de prosperar el amparo, se acabaría con la soberanía y discrecionalidad.

FRACCIÓN IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.

Los actos consumados de un modo irreparable

...son aquellos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo, por tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada.¹⁴

Sin embargo, es pertinente precisar que para que opere la mencionada causal de improcedencia es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si los actos de las autoridades aun cuando consumados, producen efectos que continúan, manifestándose y que no son sino el resultado de aquellos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer, pues no se actualiza la causal de improcedencia en cuestión.

¹⁴ GÓNGORA PIMENTEL. Genaro. *Ibidem*, p. 241.

FRACCIÓN X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

Es improcedente la acción constitucional cuando con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produzca un acto que traiga por resultado el cambio de situación jurídica del quejoso de manera tal que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por un nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en aquél.

La Suprema Corte de Justicia, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que se señalan como requisitos para que opere la causa de sobreseimiento:

a) Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial o administrativo.

b) Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico.

c) Que después de admitida la demanda sobrevenga, en el mismo procedimiento otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte.

d) Que el acto sobrevenido sea autónomo, es decir, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo.

e) Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no derive de este último.¹⁵

FRACCIÓN XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Al respecto en el *Manual del Juicio de Amparo* se señala que:

...puede estimarse que esta fracción comprende tanto lo que en derecho civil se considera consentimiento expreso como lo que se entiende por consentimiento tácito, pues el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal puntualiza que el consentimiento es expreso "cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos", y que el tácito

¹⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Ibidem*, p. 250.

"resulta de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo.¹⁶

Contrario a este criterio doctrinal se encuentra el jurisprudencial, como ampliamente lo explica la tesis 13, emitida por la Sala Auxiliar, Séptima Época, visible en el Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Sección Precedente relevante S.C.J.N. página 11:

"ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS. No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al

¹⁶ CRUZ BURGUETE, Carlos (et al.), *op. cit.*, p. 60.

prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los

términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria.

En el mismo sentido el maestro Chávez Castillo expresa:

"el consentimiento puede presentarse, por un lado, cuando el quejoso señale como acto reclamado un acto de autoridad emanado de un procedimiento y haya manifestado su conformidad con el mismo, y por otro lado, cuando dentro de un procedimiento del carácter que fuere, siga promoviendo en él, dando a entender su conformidad con dicho acto y posteriormente ejercite la acción de amparo en su contra"¹⁷;

Como ejemplo, el supuesto de que un indiciado haya sido condenado por sentencia definitiva y se le haya impuesto una pena privativa de libertad y se le haya conmutado con multa, en atención de que puede gozar de ese derecho, y exhiba ante la autoridad judicial el recibo de pago del importe de la multa correspondiente y después promueva el juicio constitucional de amparo, razón por la cual, ha realizado manifestaciones de voluntad que entrañan el consentimiento del acto reclamado en el amparo, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción que se comenta, y en consecuencia, el amparo resulta improcedente.

FRACCIÓN XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

¹⁷ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 171.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

La fracción en comento nos habla de un consentimiento del acto reclamado deducido de la presentación extemporánea del juicio de amparo.

El artículo 21 de la ley de la materia señala como término general para la promoción del amparo quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación del acto reclamado; los artículos 22, 217 y 218 prevén diversos términos en razón de ciertas particularidades que pueden darse respecto del acto reclamado o del quejoso.

Tratándose de leyes reclamables a partir de su entrada en vigor, el término será de treinta días; cuando el acto

importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo; cuando el acto reclamado consiste en el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la extradición de un extranjero se aplica el término general; y, 90 días cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en los que el agraviado no haya sido legalmente llamado a juicio si residiere fuera del lugar del juicio pero dentro del país ya que si residiere fuera de él será de 180 días.

Los artículos 217 y 218, señalan, el primero que el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo si el acto reclamado afecta o pueda afectar derechos agrarios de un núcleo de población sujeto a un régimen ejidal o comunal; y en el segundo, se señala un término de treinta días en tratándose de derechos individuales de ejidatarios o comuneros siempre que no se afecte los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población.

En mérito de lo expuesto, cabe concluir que ese consentimiento tácito de que habla la fracción en cuestión, es cuando no se promueve el juicio constitucional dentro de los términos que para tal efecto disponen los numerales invocados.

El párrafo segundo de la fracción XII presenta una relación con lo señalado por la fracción VI antes comentada y es que se refiere a las leyes que son impugnables desde su vigencia

pero se combaten hasta ocurrido el primer acto de aplicación en relación con el quejoso, en cuyo caso no contará con un término de 30 días sino de 15, y, transcurrido éste sin haberse solicitado el amparo entonces sí se tendrá por consentido tácitamente dicho acto.

En relación al párrafo segundo, el diverso tercero establece que si en contra de ese primer acto de aplicación procede algún medio de impugnación es optativo acudir a él o al amparo, pues el término para la presentación de este último comenzará a contar a partir de la notificación del medio de impugnación interpuesto; en tal caso el acto reclamado será el acto de aplicación de la ley y no la ley, pero su inconstitucionalidad se hará valer dentro de los conceptos de violación y se entrará a su estudio en la parte considerativa de la sentencia de amparo.

FRACCIONES XIII, XIV y XV.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

Las causales de improcedencia establecidas en las fracciones XIII, XIV y XV antes transcritas descansan en el principio de definitividad que rige al juicio constitucional el cual fue tratado en el punto 1.4.3, con la diferencia de que mientras las previstas en la primera y en la tercera de ellas operan en los casos en que respecto de los actos reclamados (provenientes de autoridades judiciales, de tribunales administrativos o de tribunales del trabajo, en el supuesto de la XIII; y de autoridades distintas a dichos tribunales en el caso de la XV) existen recursos o medios de defensa legales que no fueron agotados previamente a la promoción del juicio constitucional, la establecida en la XV (cualquiera que sea la autoridad de la que emane el acto reclamado) es aplicable cuando se promueve el citado juicio no obstante que se encuentra

en trámite, y por lo mismo no ha sido resuelto, algún recurso o defensa legal que podría tener por efecto, modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, independientemente de que el quejoso estuviese o no obligado a agotar dicho recurso. Precisamente en esto estriba la falta de definitividad del acto reclamado.

"RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común."

Tesis 451, emitida por la Segunda Sala, Quinta Época, contenida en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 300.

FRACCIÓN XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

La desaparición de los efectos del acto reclamado acarrea, pues, la improcedencia del juicio, en virtud de que no tendría razón de ser cuando ha desaparecido su objetivo que es el de volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado, si éste es positivo, o de forzar a la autoridad responsable a realizar la conducta que indebidamente omitió, si el acto es de carácter negativo.

En la aplicación de la causal comentada, debe observarse que el acto reclamado se revoque, y que la cesación de los efectos sea inmediata y no sujeta a condición de ninguna especie.¹⁸ Esto es, que en realidad se ha producido la cesación de

¹⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *op. cit.*, p. 264.

todos los efectos del acto combatido, pues la subsistencia de uno solo de ellos basta para que la improcedencia no se presente respecto de la totalidad del referido juicio.

FRACCIÓN XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

En el caso especial de esta fracción, el acto reclamado no ha cesado en sus efectos, la autoridad responsable no lo ha revocado o nulificado, como sucede en el supuesto de la fracción anterior, el acto, pues, subsiste, pero no tiene en quien surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, es decir, el promovente del amparo si era a éste a quien afectaba el acto, ya no existe; o bien, si el acto reclamado afectaba al derecho de propiedad del promovente sobre un bien mueble, si éste se destruyó.

FRACCIÓN XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Esta fracción abarca aquellas causas de improcedencia que deriven de la aplicación de un precepto legal, no contenida en alguna de las diecisiete fracciones anteriores.

2.3. Causas de sobreseimiento.

El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.¹⁹

En su parte conducente el artículo 74 de la Ley de Amparo establece en su fracción I que procede el sobreseimiento cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda.

Para que el sobreseimiento sea expreso debe manifestarse por escrito y ratificarse ante la presencia judicial (artículos 14 y 30, fracción III de la Ley de Amparo), por el agraviado, su mandatario o apoderado con cláusula especial.

Así también lo interpreta la tesis 417, publicada en el Apéndice 1917-2000, Séptima Época, Instancia Tercera Sala, Tomo VI. Sección Jurisprudencia S.C.J.N., Materia: Común, página 358:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECRETARSE CUANDO EL ACTOR DESISTA, EXISTIENDO, ADEMÁS, RATIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO.- Si el representante legal del quejoso, con facultades para desistirse del juicio de amparo, presenta escrito de desistimiento del juicio de garantías y, además,

¹⁹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 182.

ratifica la firma que calza dicho escrito de desistimiento, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo."

En el caso de los ejidatarios o comuneros no procederá el sobreseimiento salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General (artículo 231, fracción I de la Ley de Amparo).

En la fracción II se señala como causa de sobreseimiento la muerte del solicitante del amparo durante la tramitación del juicio, sólo si el acto reclamado se combate por violar garantías que afecten únicamente a su persona, no así tratándose de intereses patrimoniales.

Se sobresee el juicio de amparo si durante su tramitación apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que ya ha sido comentada.

La fracción IV del artículo en comento prevé como causa de sobreseimiento la inexistencia del acto reclamado. Lo anterior, en tratándose del juicio de amparo directo, puede advertirse desde el momento mismo en que el Tribunal de conocimiento recibe la demanda, pues tiene a la vista los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado; en cambio si hablamos del amparo indirecto, el Juzgador deberá estarse al momento en que la autoridad responsable rinda su informe

justificado, y el quejoso a su vez tenga la oportunidad de desvirtuar la negativa de la autoridad.

La fracción V prevé el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal; esto es, si durante el término de 300 días no se efectúa ningún acto procesal ni promoción alguna por parte del quejoso que impulse el procedimiento, siempre que no se haya listado el asunto para sesión en los amparos directos, o se haya celebrado la audiencia constitucional, tratándose de los indirectos, en cuyo caso no podría sobreseerse.

Esta causa se circunscribe a dos materias civil, y administrativa, esta última por lo que hace a las materias fiscal y administrativa, la agraria se encuentra excluida de la aplicación del sobreseimiento por inactividad procesal (artículo 231 de la Ley de Amparo). En materia laboral existe el sobreseimiento por inactividad procesal sólo cuando el quejoso sea el patrón.

En el amparo en revisión, se habla de caducidad de la instancia por inactividad procesal cuyo efecto es declarar firme la sentencia recurrida.

2.4 Juicio de amparo indirecto.

Este juicio recibe el nombre de amparo indirecto o bi- instancial porque admite los recursos de revisión y queja establecidos en la ley respectiva a favor de las partes.

2.4.1. Procedencia.

El amparo indirecto encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción VII, que literalmente expresa:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...”

Como se observa, el precepto transcrito enuncia de forma general los casos de procedencia del amparo indirecto:

a) Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido;

b) Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto;

c) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Esta salvedad se hace con fundamento en el inciso b) de la fracción V del artículo 107 constitucional que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas.

El fundamento para la procedencia del juicio de amparo indirecto en la ley reglamentaria se encuentra en el artículo 114:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola

entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;"

De lo anterior se desprende la protección prevista a favor del gobernado a través del juicio de amparo indirecto en contra de las normas jurídicas de observancia general y abstracta, tratándose de su aplicación en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio y que impliquen violación a las garantías individuales.

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

Los actos a que se refiere esta fracción serán exclusivamente de autoridad administrativa; pueden ser actos aislados o dictados dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, en cuyo caso el amparo se pedirá en contra de la última resolución definitiva. Es decir, que su ejecución sea de imposible reparación, excepto cuando se trate de terceros extraños al procedimiento; se impugnaran en el amparo que al efecto se promueva todas las violaciones que se cometan en el transcurso de

dicho procedimiento, tales como: desechamiento ilegal de pruebas, declaración de confeso; o bien las violaciones de fondo que existan en la resolución misma.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Los actos fuera de juicio son "los ejecutados antes del juicio por ejemplo las diligencias de jurisdicción voluntaria"²⁰. Después de concluido, significa que será una vez que se ha dictado sentencia en el juicio de donde emanan los actos reclamados no importando si ésta ha causado ejecutoria o no.

Cuando se reclamen actos en ejecución de sentencia sólo procederá el amparo en contra de la última resolución que se dicte en ese incidente, pudiéndose reclamar tanto las violaciones

²⁰ *Ibidem*, p. 198.

que se hayan cometido en el curso del mismo, como en la propia resolución.

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

Así, respecto de los "actos de imposible reparación" señala el maestro Chávez Castillo:

Una regla importante que debe seguirse para determinar si un acto en juicio es de imposible reparación o no, es consultar lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo que contemplan el primero, violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso en materia civil, administrativa o del trabajo y el segundo, violaciones al procedimiento en materia penal, y si el acto del tribunal se encuentra enunciado por dichos preceptos, se excluyen de la procedencia del amparo indirecto.

Sobre el tema, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 175, que aparece publicada en el Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N., página 144, Materia: Común:

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b),

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

Atento al criterio transcrito, pueden ser los actos dentro de un procedimiento jurisdiccional ante los tribunales de naturaleza administrativa o judiciales ordinarios "que desechen la demanda, que desechen la contestación de demanda, que no admitan o no desahoguen alguna prueba, decreten el sobreseimiento del juicio, rechacen la intervención de un tercero perjudicado, o que lesionen las propiedades, posesiones o derechos del demandante o terceros sin ser oídos o no aceptaron las pruebas que ofrecieron en su defensa, y se han agotado las impugnaciones ordinarias, por lo tanto se les ha dejado en estado de indefensión, siendo el único remedio el juicio de amparo."²¹

²¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, 1a ed., México, Ed. Porrúa, 1998, p.492.

Como se ha dicho en páginas anteriores, el tercero perjudicado es la parte en el juicio que tiene interés en que se declare la subsistencia del acto reclamado y por ende se declare su constitucionalidad, por lo que en aras del derecho de audiencia, es requisito que al solicitar la protección federal, el quejoso mencione a quienes perjudique la concesión del amparo, así como su domicilio para ser llamados al juicio.

"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;"

Es importante destacar que de ser el caso deberá mencionarse a la autoridad tanto ordenadora como ejecutora del acto que se reclame.

"IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;"

Son tres los requisitos que señala esta fracción: el acto reclamado, la protesta de decir verdad y los antecedentes del acto reclamado.

En primer, lugar debe indicar la ley o acto que de cada autoridad reclame, lo que implica una imputación directa a cada autoridad de todos y cada uno de los actos que se le atribuyen. Los antecedentes del acto reclamado son aquellos

hechos o abstenciones previos que le constan al quejoso en relación con el acto reclamado, dado que son circunstancias o aspectos que le sirven al juzgador como marco de referencia en cuanto al origen del acto que se reclama, y así poder determinar, inclusive, el desechamiento de la demanda de amparo, su aclaración o admisión.

“V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;”

Los conceptos de violación constituyen los agravios que le causan al promovente del amparo la ley o el acto de autoridad; y, respecto de su formulación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia número 109, Novena Época, Materia Común, contenida en el Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N., página 86, que enseguida se transcribe.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172. cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la

premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Así, el criterio en cita se aparta de la idea del concepto de violación como silogismo, pretendiendo que la falta de tal estructura no represente un obstáculo para otorgar la protección federal, sin embargo, no debe pasarse por alto que la simple manifestación de la causa de pedir conlleva una forma lógica en la expresión del pensamiento, por lo que si bien no se exige el silogismo en su estructura, en pos de su claridad deben reunirse las premisas y conclusión que éste implica; amén de lo anterior tenemos que, en la mayoría de los casos el solicitante del amparo se encomienda al abogado postulante para su defensa, quien no debe resguardar su impericia bajo el criterio de mérito.

“VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo²⁴, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Este requisito sólo es exigible en el amparo que se promueva por invasión de esferas.

2.4.3. Procedimiento del juicio de amparo indirecto.

Al presentarse la demanda de amparo ante un Juzgado de Distrito, si el Juez no encontrase motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda (Arts. 145 y 147). En el mismo auto pedirá informe justificado a las autoridades demandadas, las que deberán rendirlo en un plazo de cinco días, acompañando los documentos justificativos de su actuación u omisión, y en todo caso, con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia de fondo. Dicho informe tiene todos los efectos de la contestación de la demanda en el proceso ordinario²⁵, ya que su ausencia determina que se tengan

²⁴ Art. 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

²⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, p. 41.

por ciertos los actos que se reclaman, y además la imposición de una multa (artículo 149 de la Ley de Amparo); corriéndose traslado al tercero perjudicado si lo hay (artículo 147).

En el mismo proveído por el cual se admite la demanda, se fija la fecha para la celebración de una audiencia pública (artículo 154), en un plazo que no debe exceder de treinta días (artículo 147). En esta audiencia se reciben las pruebas, se formulan los alegatos que generalmente se presentan por escrito, y en su caso, el dictamen del Ministerio Público Federal, y acto continuo, lo que ocurre excepcionalmente debido al cúmulo de trabajo, debe dictarse el fallo correspondiente (artículo 155).

En la segunda instancia, que se sigue ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, su presidente examina la regularidad y procedencia del recurso de revisión respectivo, de ser el caso lo admite y notifica al Ministerio Público Federal para que redacte su dictamen, si lo considera pertinente (artículo 90 de la Ley de Amparo).

En los casos que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, el asunto se turna a un ministro, quien debe formular el proyecto de sentencia en un plazo prorrogable de treinta días (artículo 182), y una vez distribuida esa ponencia entre los restantes ministros que integran la sala o el tribunal en pleno, según corresponda, el presidente de la sala o el de la Corte, en el caso del pleno, citará para una audiencia en la que se discuta y vote públicamente el fallo (artículo 188), pero si no fuere aprobado,

se designa a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente (artículo 188), autorizándose en todo caso a los que no estuvieren conformes con el sentido del fallo para que formulen sus opiniones disidentes, que reciben el nombre de "votos particulares", los que son publicados en la sentencia.

En los Tribunales Colegiados de Circuito el recurso de revisión se tramita de la misma forma que en la Suprema Corte, con la diferencia de que el plazo para formular la ponencia es más breve (quince días) y, además, la sesión en la que se discute el proyecto de sentencia es privada (artículo 184).

2.5 Juicio de amparo directo.

Conocido como juicio de amparo directo, porque anteriormente era competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver de la demanda de amparo intentada en contra de las sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, posteriormente fue asignado su planteamiento ante las Salas del Supremo Tribunal del país, en una siguiente fase se encomendó su conocimiento tanto a dichas Salas como a los Tribunales Colegiados de Circuito, y finalmente se trata de una competencia atribuida a los precitados tribunales, de ahí su nombre, a diferencia del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, denominado

indirecto y bi-instancial, porque llega indirectamente el asunto a los Tribunales Colegiados de Circuito a través del recurso de revisión.

Según el artículo 107, fracción IX, constitucional, y 83, fracción V de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo directo admite el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia cuando decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación de un precepto de la Constitución, sobre tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados.

2.5.1 Procedencia.

En la Constitución, la procedencia del juicio de amparo directo se encuentra establecida en la fracción V, del artículo 107, y en la Ley de Amparo en el diverso 158.

Así tenemos que puede solicitarse el amparo directo en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violación de garantías cometida en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para efectos del juicio de amparo, sentencias definitivas "son aquellas resoluciones que emite el juzgado o tribunal sobre un asunto o negocio sometido a su conocimiento acerca del problema de fondo, lo que pone fin al proceso."²⁶

El anterior concepto coincide con el señalado por el maestro Narciso Sánchez: "Por sentencia definitiva debe entenderse, las que decidan el juicio en lo principal de la cuestión planteada, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso o medio de defensa ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada"²⁷, características que contempla el artículo 46 de la Ley de Amparo.

Por resolución que pone fin al juicio debe entenderse aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto a ella las leyes comunes no concedan ningún recurso o medio de defensa ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

²⁶CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *op cit.*, p. 244.

²⁷SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *op. cit.*, p. 500

2.5.2 Forma y requisitos de la demanda de amparo directo.

El artículo 166 al respecto señala:

ARTICULO 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

Esta fracción nos remite a los comentarios expuestos respecto de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

Esto es para que sea llamado al juicio pues éste será quien tenga interés en que subsista el acto reclamado.

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el

reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

Así, deberá señalarse el acto que se combate mediante el juicio de amparo directo y la autoridad emisora de éste.

Cabe mencionar que la fracción III fue interpretada por el Pleno de la Corte en la tesis 45, de la Novena Época, publicada en el Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N., página 37, que a la letra dice:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUIENES SE ATRIBUYA LA EJECUCIÓN, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO RECLAMADO. Si el amparo directo es procedente contra los actos de ejecución que se impugnan en vía de consecuencia al reclamarse una sentencia definitiva o laudo, en esa medida es procedente designar como responsable a la autoridad a la que se atribuyan tales actos de ejecución, de conformidad con el artículo 166 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que en su fracción III, dispone: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... III. La autoridad o autoridades responsables ...", expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la ley mencionada no limita el señalamiento de autoridades sólo a la que emitió la resolución definitiva reclamada, sino que también permite la designación de otras, como pudiera ser la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone que "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Tal criterio merece una observación: si en el juicio de garantías se combate cualquiera de las resoluciones que señala la fracción IV del artículo en cita, lógicamente con la concesión del amparo quedará sin efecto la resolución reclamada, y por ende los actos de ejecución de las mismas, por tanto cuál sería la razón de proceder en contra de los actos de ejecución; así, prácticamente en el amparo directo, por la naturaleza de los actos que se combaten, resoluciones definitivas que ponen fin al juicio, la autoridad responsable resulta ser invariablemente quien la haya emitido.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

El requisito que señala dicha fracción es realmente irrelevante, pues la Ley de la Materia en sus artículos 163 y 164 establece la forma en que debe hacerse constar por la propia autoridad responsable la fecha de notificación del acto reclamado, por lo que aun cuando sea precisada por el quejoso, no podrá ser considerada para determinar la oportunidad de la demanda.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

Tal fracción merece iguales comentarios que en el caso del amparo indirecto, mas debe agregarse que "en el capítulo correspondiente a los conceptos de violación si es que se impugna una ley, tratado o reglamento de inconstitucional debe expresarse

en qué sentido contraviene la Constitución y por qué son violatorios de las garantías individuales"²⁸.

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

2.5.3 Procedimiento del juicio de amparo directo.

La demanda debe presentarse por conducto de la autoridad responsable dentro del término señalado por el artículo 21 de la Ley de Amparo. Dicha autoridad tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda lo siguiente: La fecha en que fue notificada al quejoso la sentencia reclamada; los días inhábiles que mediaron entre la fecha de notificación en cuestión y la relativa a la presentación de la demanda; la autoridad responsable tiene la obligación de emplazar a las partes para que dentro del término máximo de diez días hábiles comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo a defender sus derechos, para este último efecto con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia

²⁸ CHAVEZ CASTILLO. Raúl, *op. cit.*, p 253.

de ella para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional.

Asimismo, deberá proveer respecto de la suspensión provisional del acto reclamado, preservando los derechos del quejoso, con la no ejecución de la sentencia que dio origen al juicio.

Al dar cumplimiento la autoridad responsable al emplazamiento precitado, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días, al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe y del testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales, evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al Tribunal de amparo, dicha autoridad también enviará la copia certificada en cuestión en un plazo máximo de tres días siguientes, siguiendo las indicaciones del artículo 169 de la Ley en cita.

Recibida la demanda y el informe justificado de la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, dictará el auto inicial, que podrá ser: en el sentido de admitir la demanda; el desechamiento por su notoria improcedencia o por defecto en el escrito de demanda; el auto que

mande aclarar la pretensión del quejoso, lo cual debe cumplirse en el término de cinco días hábiles, bajo la pena de tenerse por no interpuesta la demanda, si de plano se desecha debe comunicarse por el tribunal esa decisión a la autoridad responsable. Si el Tribunal Colegiado no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias en tiempo, admitirá la promoción y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, que son: la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público Federal, estos últimos para que presenten sus alegaciones por escrito ante el Tribunal, dentro del término de diez días siguientes al emplazamiento.

El presidente del tribunal turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos (término que en la práctica atiende a la carga de trabajo del órgano colegiado).

El día señalado para la audiencia, el secretario de tribunal dará cuenta con el proyecto de resolución, se pondrá a discusión el asunto, una vez debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda, esto es, en el sentido de conceder o negar el amparo solicitado por el quejoso, o dictar el sobreseimiento del juicio, puede ocurrir que parcialmente se dicte en uno y otro sentido de los señalados, lo

cual se explicará más adelante, al hacer referencia precisamente al sentido de la sentencia dictada en los juicios de amparo.

CAPÍTULO 3. LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU CUMPLIMIENTO.

3.1 Concepto de sentencia.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra sentencia, en términos generales, significa, "(del lat. *sententia*) 1) Dictamen o parecer que uno sigue o tiene. 2) Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3) Declaración del juicio y resolución del juez. 4) Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga."²⁹

Joaquín Escriche, en su antiguo diccionario jurídico dice: "la voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el Juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso"; desde un punto de vista lógico "la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre"³⁰; a lo que hay que agregar que constituye la resolución de la litis sometida a la consideración del juez, en la que se aplica y declara el derecho; y como producto de la razón ésta resulta ser un silogismo: la ley como premisa mayor, el caso particular, la premisa menor y la conclusión o proposición la aplicación de la norma al asunto concreto.

²⁹ Real Academia de la Lengua Española: <http://www.rae.es>

³⁰ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. en GÓNGORA PIMENTEL. Genaro, *op. cit.*, p. 506.

Ahora bien, dentro del juicio de amparo además de las sentencias existen otro tipo de resoluciones: los decretos judiciales y autos judiciales; el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que: "...decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Esta concepción en materia procesal civil federal, resulta cuestionable toda vez que las resoluciones dictadas en lo incidental, hablese de la suspensión definitiva o de la inejecución de una sentencia, según el artículo en cita son autos, no obstante que el Juzgador procede o actúa en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona lo substancial, y reviste todas y cada una de las características de una sentencia independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelven.³¹

Apoya lo anterior, la definición de la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos:

...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que obtienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes formados también con las

³¹ BURGOA O., Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 34 ed., México, Ed. Porrúa, 1998. p. 522.

argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad (reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Canto. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Pleno. Séptima Época. Volumen 91-96. Primera parte, pág. 113).

Así, si "la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma"³² en materia de amparo, esto es, al resolver sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, su ejecución constituye la etapa del juicio en la que ésta alcanza su eficacia al restituir al gobernado en sus garantías violadas.

3.2 Clasificación de las sentencias.

3.2.1 En cuanto a la controversia que resuelven.

Desde el punto de vista de la controversia que resuelven, se clasifican en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él (artículo 46 de la Ley de Amparo).

³² GÓNGORA PIMENTEL. Genaro, *op. cit.*, p. 506.

Las sentencias interlocutorias, según se ha explicado, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, porque sus efectos jurídicos son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

3.2.2 En cuanto a su contenido.

Este criterio de clasificación se refiere sólo a las sentencias definitivas, es decir a las únicas resoluciones que la Ley de Amparo contempla como tales.

3.2.3 Sentencia de sobreseimiento.

En ellas el Juzgador no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, más bien declara que se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo o que no existe dicho acto, esto en términos del diverso 74, fracción IV, por lo que las sentencias de sobreseimiento carecen de ejecución, ya que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la cual queda con facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

Ahora bien, la existencia o inexistencia de las causas de improcedencia "generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo"³³, en donde el quejoso plantea la inconstitucionalidad del acto de la autoridad responsable y tanto ésta como el tercero perjudicado, si lo hay, independientemente de defender su constitucionalidad pueden aducir la improcedencia de la acción de amparo, cuestión contenciosa en la sentencia de sobreseimiento.

3.2.4 Sentencias que niegan el amparo.

Las sentencias que niegan el amparo se determina la constitucionalidad del acto reclamado, considerando su validez y eficacia jurídico-constitucional; deja intocado y subsistente el acto reclamado, e igual que en la sentencia de sobreseimiento no hay ejecución, por tanto la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder.

³³ BURGOA O., Ignacio. *op. cit.*, p. 524.

3.2.5 Sentencias que conceden el amparo.

Para este trabajo es de especial interés la sentencia que otorga la protección federal, cuyo carácter condenatorio constriñe a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada. tratándose de actos de carácter positivo, o a cumplimentar ésta, en el caso de los actos de carácter negativo, según lo establece el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En el caso de los actos positivos, debe considerarse que la concesión de amparo puede referirse a actos en los que aún no se ha dado la contravención a la constitución por haber sido suspendidos oportunamente, pero sean potencialmente violatorios de garantías individuales, por lo que la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada. Cuando la contravención está consumada el efecto del amparo será invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

El amparo respecto de actos negativos obliga a la autoridad a cumplir con lo determinado por la garantía violada.

También con frecuencia ocurre que las sentencias que conceden el amparo contienen un *reenvío* o sea el llamado *amparo*

para efectos el cual consiste en el mandato de una sentencia que anula un acto de autoridad y ordena que se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto, dentro del cual la propia responsable no repita la conducta inconstitucional que motivó la declaración de nulidad, pero reconociéndole plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente.

Así, en cualquier caso de los señalados anteriormente, la sentencia debe contener con toda claridad cuáles son, en concreto los actos que ha de realizar la autoridad responsable para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de producirse el acto reclamado, y, cuando son varias las autoridades vinculadas, qué corresponde cumplir a cada una de ellas respecto del fallo protector.

3.3 Requisitos de forma y fondo de las sentencias de amparo.

La forma se refiere a la sentencia como documento u aunque la Ley de Amparo no exige requisito alguno, supletoriamente los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles señalan:

...sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán

por el Juez, Magistrado o Ministros... siendo autorizadas en todo caso por el Secretario

Y ...contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así, como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a consideración del tribunal, y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse.

Ahora bien, las sentencias que se pronuncian en el juicio constitucional revisten una forma consagrada por la práctica que permite al lector de ellas un entendimiento completo del problema resuelto y de los alcances de la determinación tomada por el juzgador, cuyo contenido esencial señala el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Así, en la fracción primera se refiere a los resultandos: "1. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;" además de lo anterior se acostumbra poner el nombre del quejoso, la fecha en que se presentó la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas, la fecha en que se dictó el auto admisorio; una relación de las pruebas aportadas y de su desahogo; da cuenta de los alegatos presentados por las partes; y, en general refiere aquellos datos que supongan un

antecedente a las consideraciones en que se vaya a sustentar la sentencia.

En la fracción segunda acerca de los considerandos, "II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado..."; esto es, el juzgador expresa el fundamento legal de su competencia, si son ciertos o no los actos reclamados; previo al estudio de fondo examina las causas de improcedencia y sobreseimiento, no existiendo o de ser inoperantes las hechas valer por las partes, llámese autoridad responsable o tercero perjudicado, el juzgador inicia el estudio de la controversia constitucional, dando preferencia a los conceptos de violación que se refieran a incompetencia de la autoridad responsable, si se hace valer violación a la garantía de audiencia, violaciones a las leyes del procedimiento, falta de análisis de pruebas y finalmente los que aleguen falta de fundamentación y motivación.

Por último, en los resolutivos: "III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

La finalidad del artículo 77 comentado, no puede ser otra que la de imponer al Juzgador la obligación de evitar, cuando

legítimamente está en su mano, que los fallos que pronuncie dejen situaciones confusas capaces de ocasionar daño a cualquiera de las partes. El cumplimiento de la obligación antes mencionada, facilita la ejecución de los fallos de amparo, pues en los considerandos se encuentran los razonamientos que sustentan la resolución, la expresión de los alcances y efectos del amparo ante la autoridad a quien se atribuya el o los actos reclamados, lo que se traduce en cómo ha de cumplirse la sentencia; asimismo, en los puntos resolutivos el juzgador debe ser preciso en señalar en qué sentido resuelve, respecto de qué autoridad y acto reclamado.

Como requisitos de fondo de la sentencia de amparo tenemos la congruencia, claridad y precisión; fundamentación y motivación y, el de exhaustividad.

La congruencia implica el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo con las pretensiones negaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes en el juicio. Al juzgador le está prohibido ir más allá (*ultra petitia partium*), o fuera (*extra petitia*) de lo pedido por las partes (artículo 190 de la Ley de Amparo).

La claridad y precisión se observa cuando siendo varias las cuestiones controvertidas en el juicio el juzgador se pronuncia sobre cada una de ellas, absolviendo o condenando al

demandado según proceda (artículo 77, fracciones I y III de la Ley de Amparo.

La debida fundamentación y motivación es imperativo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como, en la fracción II, del artículo 77 de la Ley de Amparo, que exigen al juzgador señalar los fundamentos legales en los que apoye su decisión, y, basándose en las pruebas aportadas durante el juicio, analizándolas y valorándolas para determinar los hechos en que aquella se sustenta.

La exhaustividad de la sentencia de amparo consiste en que el juzgador debe resolver todo lo pedido por las partes; cuando el amparo se sobreesee no es necesario, más aún no es posible; tampoco rige el requisito de exhaustividad si al examinar un concepto de violación en que se alegue algún vicio de forma éste resulte fundado, atento a lo sostenido por la tesis de jurisprudencia número 110, Séptima Época, pronunciada por la Segunda Sala, publicada en el Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N. página: 88, Materia: Común:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).- Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía

de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.

3.4 Principios que rigen las sentencias de amparo.

Los principios que rigen las sentencias de amparo se encuentran establecidos en el artículo 107 constitucional y en los diversos 76, 78, 79 y 227 de la Ley de Amparo con las excepciones que los mismos preceptos señalan.

Así, tenemos el de relatividad, de estricto derecho, de instancia de parte agraviada, de prosecución judicial, de congruencia³⁴, de naturaleza declarativa y el que obliga a los jueces a resolver sólo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y no sobre cuestiones que sean competencia de las autoridades comunes, esto es la acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

³⁴ Cfr. Supra: 1.4 *Principios rectores del juicio de amparo.*

3.5 La sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

La importancia de este concepto en el tema radica en que la sentencia ejecutoria es aquella que produce plenamente sus efectos, al ser una resolución firme e inatacable, lo resuelto en ella constituye cosa juzgada, verdad legal, por lo que debe cumplirse.

La ejecutoriedad se causa en algunos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial.

En el primer caso es ejecutoria desde el momento en que es dictada, en atención a que legalmente es inimpugnable, como ocurre con las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, salvo el caso establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...]"

Con lo que causará ejecutoria hasta que el recurso de revisión sea resuelto por el Máximo Tribunal.

De igual forma, todas aquellas resoluciones que puedan ser impugnadas, ya dictadas por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios, causaran ejecutoria por declaración judicial al actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

Cuando no sea recurrida en el término legal.

Cuado el recurrente desiste del recurso intentado o renuncia al que estuviera en aptitud de intentar (desistimiento que debe ser expreso).

Cuado se consienta expresamente la sentencia, lo que se hará constar en autos.

3.6 Procedimientos previstos en la Ley de Amparo para el cumplimiento del fallo protector.

3.6.1 Consideraciones Generales.

El tema que se abordará presupone la existencia de una sentencia de amparo que conceda al quejoso la protección constitucional demandada contra algún acto de autoridad por considerarlo violatorio de garantías, cuyo efecto no será

simplemente declarativo sino de condena, dado que, como se ha dicho en líneas anteriores: "la sentencia puede asumir una doble función, por una parte es simplemente declarativa cuando niega o cuando sobresee, pero es condenatoria con efectos restitutorios cuando acepta la pretensión del actor, condena que puede consistir en obligaciones de hacer o de abstención, según la naturaleza del acto reclamado"³⁵

Así, de la resolución que cause ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, el Juzgado de Distrito o Tribunal que haya conocido del juicio, deberá remitir testimonio, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables. En el oficio a través del cual se haga la notificación y remisión del testimonio de la sentencia a las autoridades responsables se prevendrá a éstas para que informen del cumplimiento que se le dé al fallo. De acuerdo con los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, la ejecutoria debe cumplirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que haya quedado hecha la notificación; o bien estar en vías de, cuando la naturaleza del acto no permita su cumplimiento inmediato. Los mencionados órganos de control requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora; si ésta no tuviere superior el requerimiento se le hará directamente a ella; si el superior, en caso de existir, tuviere superior jerárquico, igualmente se requerirá a este último.

³⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, en REYES TAYABAS, Jorge, *Ejecución de Sentencias de Amparo*, 1ª ed., Mexicali, B.C., Méx., Poder Judicial del Estado de Baja California, 1999, p. 5.

Lo anterior se sustenta en que el cumplimiento concierne a la parte contra la cual se dicta sentencia, es decir a la autoridad o autoridades responsables y la ejecución, como acto de imperio, corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la resolución, o a aquellos a quienes delegue o imponga la obligación ejecutoria.

Actualizados los presupuestos de comunicación de la ejecutoria, prevenciones y requerimientos a la responsable, pueden suscitarse diversos procedimientos en torno al cumplimiento de la sentencia de amparo; cuyo trámite y procedencia atiende a la tesis 2a./J. 9/2001, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, en la página 366, de rubro y texto siguientes:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o

superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se

limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado,

procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”

Como se observa, cada uno de los medios para hacer cumplir el fallo protector atiende a supuestos distintos y sus efectos son diferentes, por lo que se trataran cada uno en forma particular y siguiendo los principios establecidos en la tesis transcrita.

3.6.1.1 Conocimiento de los incidentes de inejecución, denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Antes de señalar cuál es el trámite de los incidentes inejecución de sentencia, denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, previstos en la Ley de Amparo es preciso apuntar que el procedimiento previsto en los artículos 105 y 108, ha sido modificado a partir de la emisión del *Acuerdo General Número 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de ese año, pues con él el Pleno del Máximo Tribunal delegó competencia tanto a sus Salas y como a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, en su considerando décimo tercero señala:

"Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía con los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional."

En su punto Quinto, fracción IV:

"De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito."

Igualmente, en el punto tercero, fracción V, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte puntualizó que conserva para su resolución, la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, consistente en el cese en sus funciones y consignación

penal de la autoridad que sea señalada como contumaz, a través del incidente de inejecución o por la repetición del acto reclamado.

Considerado lo anterior, se tratarán cada uno de los demás medios legales para lograr el cumplimiento del amparo.

3.6.2 Incidente de inejecución de sentencia.

El incidente de inejecución de sentencia subyace o es accesorio del juicio de amparo; su formación depende de que existiendo un fallo protector y agotado el procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, las autoridades obligadas a cumplirlo lo desobedezcan o realicen otros que sean secundarios e intrascendentes al núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

En esas circunstancias, si el órgano de amparo estima que la ejecutoria no se ha cumplido, a pesar de los requerimientos dirigidos a las autoridades responsables y en su caso a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere, abrirá el incidente, esto es de oficio o a petición de parte. No existe término para iniciarlo, en razón de que los procedimientos de ejecución se rigen por el principio de orden público, y no pueden archivarse hasta que se encuentre cabalmente cumplida la sentencia de amparo, como ordena el artículo 113 de la Ley de Amparo. No así, el incidente de inejecución, el cual caduca por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante trescientos días, incluidos los inhábiles.

Tratándose de amparo indirecto, abierto el incidente en cita, el Juzgado de Distrito remitirá los autos al Tribunal Colegiado, que requerirá nuevamente a la autoridad responsable para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia, si ésta cumple el incidente de inejecución se declara sin materia, y si persiste en su contumacia formula un dictamen de separación del cargo y consignación penal de la responsable, lo que notificará a ésta y a su superior jerárquico y procederá a remitir el asunto a la Suprema corte de Justicia de la Nación, como autoridad facultada para la aplicación de la sanción contenida en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución General.

Si se trata de amparo del conocimiento de un Tribunal Colegiado, en el que se resuelve que la ejecutoria no está cumplida, procederá igualmente que en el amparo bi-instancial a formular dictamen de aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, lo notificará legalmente, y remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia.

En cualquiera de los dos casos, amparo directo o indirecto, si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarara sin materia el incidente o de lo contrario ese Máximo Tribunal

resolverá sobre el cese en sus funciones de la autoridad contumaz y su consignación al Juez de Distrito que corresponda.

3.6.3 Incidente de inconformidad.

Como lo ilustra la tesis 9/2001, en sus puntos 7 y 8, con el informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado darán vista al quejoso; en el supuesto de que éste no la desahogue el órgano jurisdiccional deberá decidir si la sentencia de amparo ha sido acatada o no.

Ahora bien, no obstante que la tesis no prevé el supuesto en el que el quejoso desahogue la vista, es de señalarse que de ser así, el Juez de Distrito o el Tribunal que haya conocido del Juicio de Amparo de cualquier forma deberá pronunciarse acerca del cumplimiento del fallo, pues las manifestaciones de la parte quejosa pueden hacerse consistir en las razones por las que crea que la ejecutoria aún no está cumplida sin entrañar la promoción de ninguno de los medios de defensa previstos por la Ley de Amparo.

Entonces, desahogada la vista o no, si el órgano jurisdiccional determina que la ejecutoria no ha sido cumplida se actualiza la procedencia del incidente de inejecución ya tratado, mas si resuelve que la autoridad responsable ha cumplido el fallo protector, el quejoso se encuentra en aptitud de hacer valer su

inconformidad, dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, como lo previene el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, de otro modo ésta se tendrá por consentida .

La inconformidad presentada en contra del auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo indirecto se remitirá directamente al Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva. Cuando en el Circuito existan dos o más tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión, o en su caso , al que se encuentre en turno.

El órgano colegiado, se limitará a estudiar si la ejecutoria está cumplida o no, tomando en consideración lo expresado en el escrito que abrió el incidente, las constancias de autos en las que se señalan los efectos del amparo y las de los actos con los que la autoridad pretendió dar cumplimiento. De resolverse infundado el incidente de inconformidad finaliza el trámite de ejecución; si se resuelve en sentido contrario, devuelve al Juez, generalmente con instrucciones de lo que aún falta por cumplir. Lo anterior, porque la tramitación del incidente de inconformidad no tiene como presupuesto la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia sino la existencia de una determinación del Juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida, entonces lo procedente será revocar la

determinación del juzgador y ordenarle proseguir su cabal cumplimiento.

De las inconformidades en amparos directos conocerán las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los mismos términos señalados para el amparo biinstancial.

3.6.4 Queja por defecto o exceso en el cumplimiento del fallo protector.

Los artículos 95, fracciones IV y IX y 98 de la Ley de Amparo establecen a la letra lo siguiente:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

[...]

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;"

"Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal [es decir, amparo directo], precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se

promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo."

De las disposiciones anteriores, se advierte que el recurso de queja por defecto o exceso, debe ser interpuesto ante el Juez de Distrito cuando se reclama el cumplimiento deficiente efectuado por la autoridad responsable a una sentencia de amparo indirecto y ante el Tribunal Colegiado en aquéllos casos en que se combate el cumplimiento deficiente por parte de la autoridad responsable de una sentencia recaída a un juicio de amparo directo. La promoción puede hacerse por cualquiera de las partes en el juicio de garantías, que resulte afectada.

Ahora bien, existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando ésta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo o dicho de otro modo, cuando se realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector.

Existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución, realizando más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.

Entonces ya sea por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia procede la queja, siempre que el acto de la autoridad emitido pretendiendo cumplir el fallo protector sea,

cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en la garantía individual violada, pues si son actos intrascendentes, preliminares o secundarios, en los que se advierte la evasión o contumacia en el cumplimiento, procede iniciar incidente de inejecución o de inconformidad, conforme ha quedado expuesto. Lo anterior, como lo sostiene la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2003 emitida por la Primera Sala, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno: XVII, de Febrero de 2003, página 144.

“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que,

a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo."

El artículo 97, de la Ley de Amparo, fracción III señala que el término para su interposición será de un año, "contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta" salvo los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en los que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo; respecto de la primera parte del artículo en cita, el año se contará a partir de la notificación del informe de la autoridad.

No obstante lo anterior, existe jurisprudencia en el sentido de que el término de un año al que se refiere el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, comienza a correr cuando se

cometieron los actos que en opinión del quejoso entrañan exceso o defecto en la ejecución del fallo constitucional.

Así, al darse entrada al recurso de queja, se pedirá informe justificado a la autoridad a la que impute el cumplimiento defectuoso o excesivo, la que debe rendirlo en el término de tres días, y con informe o sin él, se dará vista al ministerio público por igual término, y transcurrido éste, se dictará la resolución dentro de los tres días siguientes.

En tratándose de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, la falta de los informes justificados crea la presunción de ser cierto lo expuesto por el recurrente, mas contrario a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 149 de la ley de la materia, la carga de prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder recae en la propia autoridad.

El análisis que se realiza con motivo de la interposición de una queja tiene la finalidad de resolver si existió o no un debido y exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo; en consecuencia, en la resolución que se dicta en el recurso de queja necesariamente supone un análisis de los actos autoritarios tildados de esos defectos, con relación a los alcances y efectos del fallo constitucional, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías; la precisión de los efectos y alcances propios del fallo protector para

lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo; con base en esos elementos el Tribunal de Amparo deben analizar el acto tildado de defectuoso o excesivo, para declarar si adolece de esos vicios, o por el contrario la ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida.

3.6.5 Denuncia por repetición del acto reclamado.

Este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo. Supone que, una vez cumplido el fallo protector, la autoridad responsable o sus subordinados, emitan un nuevo acto que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que el acto declarado inconstitucional; por lo que no existe término para su promoción, pues su impugnación nace con el pronunciamiento del acto repetitivo.

Para que se configure la repetición de los actos reclamados no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el núcleo esencial o aspecto toral en que descansa esta figura procesal, implica la emisión de un acto de autoridad que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Lo anterior es criterio establecido por la jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72, diciembre de 1993, página: 33, de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO."

Así, si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad repite el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, la parte quejosa podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo. Se dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos corresponda. Transcurrido el término dictará la resolución que proceda en el término de quince días; si el órgano de amparo resuelve que no hay repetición, la parte denunciante puede combatir ésta a través del incidente de inconformidad.

Por el contrario, si el Tribunal de amparo señala que existe repetición del acto reclamado:

Tratándose de amparo indirecto se remite al Tribunal Colegiado (competente por Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) el que apercibirá a la autoridad para que deje sin efecto el acto repetitivo, si la autoridad atiende el requerimiento, el incidente se declara sin materia. Si la autoridad es contumaz, el Tribunal Colegiado formulará dictamen de separación del cargo y consignación penal de la responsable, debiendo notificarle tal resolución y en su caso a su superior jerárquico, asimismo, remitirá los autos a la Suprema

Corte, único Tribunal facultado para la aplicación de la sanción referida.

En amparo directo, el Tribunal de conocimiento procederá en los mismos términos señalados en el párrafo anterior esto es: a formular dictamen de aplicación de la sanción contenida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; notificar tal resolución a la responsable y superior jerárquico de ésta; así como, remitir los autos a la Suprema Corte.

Ahora bien, de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento del fallo protector, se examinará en particular el incidente de inejecución de sentencia a partir no ya del supuesto de procedencia, o de los órganos que deben conocer de él, sino más bien respecto de sus efectos, esto es, cuál es el resultado de su tramitación en cuanto al cumplimiento del fallo.

CAPÍTULO 4. EFICACIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA COMO PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR Y LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE EXCUSAR SU INCUMPLIMIENTO.

En el capítulo anterior se ha referido el procedimiento de inejecución de sentencia, por lo que ahora con el objeto de evaluar su eficacia para alcanzar el cumplimiento de la ejecutoria, se analiza, el supuesto que culmina con el ejercicio de la facultad del Pleno de la Suprema Corte de excusar el incumplimiento de la sentencia protectora, haciendo la glosa del proceso de ejecución desde el presupuesto de procedencia hasta el dictado de la interlocutoria de mérito.

4.1 Análisis del procedimiento de inejecución de sentencia.

El principal motivo para investigar sobre el incidente de inejecución ha sido conocer sobre cuáles son los aspectos que podrían mejorarse para alcanzar su objetivo con prontitud y eficacia, ello a partir de la forma en que se encuentra regulado por la ley, pues se observa que existe un retraso en el inicio del incidente de inejecución, en su substanciación, y más aún, existe la posibilidad de excusar a la autoridad responsable en su omisión de acatar lo ordenado por la ejecutoria de amparo, lo cual, trasciende en la eficacia del incidente de mérito, pues con ello se exime a la autoridad de su omisión en cumplir con la resolución federal y de la

aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por lo que surgen las observaciones siguientes:

El procedimiento de ejecución inicia cuando el juzgador, tan pronto como causa ejecutoria la sentencia que concedió el amparo o que recibe el testimonio de la resolución dictada en la revisión, lo comunica por oficio, sin demora alguna, a las autoridades para su conocimiento.

Así, en la sentencia debe establecerse de manera clara y precisa, si el amparo se concede en forma lisa y llana, o si es para efectos; empero, en cualesquiera de los dos casos es conveniente que se describa por incisos separados, los actos específicos que cada una de las autoridades responsables deben realizar, para lo cual se cerciorarán previamente que esos actos sean susceptibles de cumplimiento y estar en condiciones de requerir a las autoridades responsables para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación den cumplimiento a la ejecutoria o informen respecto a las actuaciones realizadas tendentes al acatamiento respectivo.

En el auto en que se requiera el cumplimiento del fallo, debe emitirse consideración especial para precisar si el acto que realizará cada autoridad, por su naturaleza, es susceptible de cumplimentarse dentro del término de veinticuatro horas o no.

Una vez precisado lo anterior, se debe requerir el cumplimiento del fallo protector, únicamente a las autoridades

responsables en contra de las cuales se haya concedido la protección federal, o aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el procedimiento de ejecución de la sentencia, observándose lo siguiente:

Otorgar un término improrrogable de veinticuatro horas.

Si la naturaleza del acto impide que las autoridades responsables puedan realizarlo dentro del término de veinticuatro horas, otorgar el mismo, pero a efecto de que justifiquen que la ejecutoria de amparo está en vías de cumplimiento y una vez hecho lo anterior, la autoridad de amparo, actúe conforme su prudente arbitrio, y fije un término razonable para que se acate el fallo constitucional, atento a las acciones a realizar en cumplimiento de la sentencia.

Por excepción, puede prorrogarse el término a las autoridades responsables, siempre que se justifique mediante prueba idónea, que están realizando aquellos actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida y únicamente respecto de los cuales se haya determinado que, por su naturaleza, no son susceptibles de realizar dentro del término de veinticuatro horas.

Los Tribunales de Amparo deben llevar a cabo un seguimiento cuidadoso, escrupuloso y constante sobre el acatamiento al fallo protector, situación que implica mantener estrecha comunicación con las autoridades responsables, a través

de las vías y medios que sean necesarios (por escrito, por teléfono, por fax, por el propio personal del juzgado, por los delegados de las autoridades responsables acreditados en los términos y condiciones que establezca la ley, etcétera.), para conocer los avances que se tengan sobre el particular, a fin de verificar que no existe contumacia. Lo anterior involucra a la autoridad directamente obligada a cumplir, pues debe dar cuenta de la consecución de los actos realizados en acato al fallo.

De no lograr el cumplimiento, deberá requerirse al superior inmediato de la autoridad responsable y, en su caso, hasta el superior jerárquico de aquél, para que obliguen a los inferiores a cumplir sin demora el fallo constitucional.

Lo anterior por una sola ocasión, con el apercibimiento de que los superiores jerárquicos adquieren la misma responsabilidad que sus subordinados obligados al cumplimiento, conforme al artículo 107, segundo párrafo de la Ley de Amparo; y que en su omisión, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Por lo que, la autoridad requerida en su carácter de superior jerárquico no debe limitarse a girar oficios a sus subordinados en los que les informe que el Juzgado o Tribunal de amparo le han solicitado el cumplimiento, pues el objeto de hacerlo participe es que una vez que conoce los efectos del amparo, dicte

las precisas instrucciones a sus subordinados conminándolos a obedecerlas.

Hasta este momento el juez o tribunal de amparo habrá agotado el procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, cerciorándose de que las autoridades requeridas sean las directamente obligadas a dar cumplimiento, ya sea por razón de su competencia o por cualquier otra circunstancia que implique su intervención en la ejecución de la sentencia de amparo.

Por otro lado, el quejoso, quien es el mayor mas no el único interesado en el cumplimiento de la sentencia pues ello también importa a la sociedad en general en aras de hacer imperar el orden público, tiene una destacada participación: con el desahogo oportuno de las vistas que se ordenen durante el procedimiento de ejecución; si el caso lo amerita, hacer notar al Juez sobre cualquier error acerca de las autoridades requeridas o efectos del amparo; e instarlo a continuar con el procedimiento de ejecución una vez vencidos los términos proveídos.

Si durante la tramitación del procedimiento de ejecución que establece el artículo 105 de la Ley Reglamentaria, o una vez agotado éste, existe un cambio de los titulares de las autoridades responsables o de aquéllas que por razón de su competencia tengan que intervenir en la citada ejecución, la autoridad de amparo deberá iniciar de nueva cuenta el citado procedimiento a cuyo efecto hará los requerimientos correspondientes, en la forma y términos precisados con antelación.

Ahora bien, habrá desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.

En esa virtud, si el tribunal que conoció del amparo estima que la ejecutoria no se ha cumplido, a pesar de los requerimientos dirigidos a las autoridades responsables y en su caso a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere, debe remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, en tratándose de amparo indirecto o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es directo. Se hace hincapié en que la procedencia del incidente aun ante el desacato de la autoridad, dependerá de la correcta consecución de lo establecido por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, v. gr. si la autoridad obligada a cumplir fuese distinta de las señaladas como responsables en el juicio de garantías y al requerirle el cumplimiento no se le da a conocer en qué consisten los efectos del amparo, el incidente de inejecución es devuelto al juzgador de amparo para formular correctamente las solicitudes del caso.

Así pues, iniciado el incidente de inejecución el requerimiento a la autoridad deberá ser en términos del punto

décimo quinto del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para después dictar la interlocutoria correspondiente.

Lo anterior implica que se notificará la radicación del incidente a las partes y se requerirá a la autoridad responsable para que en un término de diez días (la ley no da oportunidad de prórroga) acredite el cumplimiento de la ejecutoria o exponga las razones que imperan en su incumplimiento; ante la omisión de la responsable debe hacerse efectivo el apercibimiento señalado en la ley de continuar con el procedimiento, en principio, resolver el incidente de inejecución, en el que si es el caso se dictaminará sobre la aplicación de la sanción ordenada en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Lo importante en esta fase de la ejecución es que no exista demora en el dictado de la resolución interlocutoria, toda vez que la autoridad ya tuvo oportunidad de ser escuchada. Si lo manifestado consistió en informar acerca de lo que le impide dar cumplimiento, la resolución versará sobre si los motivos justifican el desacato o si se está en el supuesto del artículo 107 de la Ley de Amparo que prevé el retardo en el cumplimiento de la sentencia.

Así, no resulta para nadie extraño el tiempo excesivo que la autoridad responsable se toma para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, a causa de un procedimiento de ejecución ilegal y sin razonamiento lógico jurídico que llega a ser demasiado permisivo, pues no obstante la negligencia de la autoridad el Juez o

Tribunal de amparo llevan a cabo un sinnúmero de requerimientos que implican trabajo inocuo, en lugar de actuar con determinación y hacer efectivos los apercibimientos previstos para el caso.

En relación con lo anterior cabe apuntar que con el simple transcurso del tiempo resultan daños y perjuicios para el quejoso, e incluso se origina la imposibilidad de cumplir el fallo de amparo, situación que de ser atribuible a la autoridad responsable con motivo de su actuar negligente debe sancionarse, juzgándose la omisión de la autoridad o su excusión tras procedimientos ilegales, y combatir así la proclividad al desacato.

Finalmente, el incidente de inejecución puede declararse: sin materia, improcedente, fundado u ordenar devolver los autos al Juzgado de Amparo.

Se declara sin materia:

- Cuando se comprueba ya sea ante el órgano que conoció del amparo o ante la Suprema Corte de Justicia que la ejecutoria está cumplida; en este caso se hace notar que no obstante el cumplimiento ante el Máximo Tribunal, debería ser motivo de estudio en el incidente que culmina, el retraso en que incurrió la autoridad responsable, pues en rigor, debió acatar el fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia y que si bien existen circunstancias que lo impidieron, éstas deben ser justificadas, mas el criterio en este sentido es que una vez acreditado el cumplimiento ya no hay materia que estudiar.

- Cuando el quejoso opta por el cumplimiento sustituto, o lo conviene con la autoridad responsable;

- Cuando el mismo quejoso informe que se ha acatado el fallo;

- Cuando se interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento, lo cual presupone la existencia de actos que trascienden al núcleo de la obligación exigida, por lo que si el recurso se declara fundado, se requerirá nuevamente a la autoridad, conforme lo señale la sentencia dictada en la queja, o bien, si es infundado se ordena el archivo del asunto, pues no existe materia por cumplir; .

- Cuando la autoridad acredita la imposibilidad de cumplir la sentencia:

- Con la muerte del quejoso, únicamente tratándose de derechos personales.

Se declara improcedente el incidente de inejecución cuando previo a su trámite:

- Las responsables acreditan que cumplieron la resolución dictada en el amparo.

- Cuando se haya dictado resolución firme de cumplimiento de la sentencia, lo cual deberá informar el órgano de

amparo a la autoridad que esté tramitando el incidente de inejecución.

Se determina devolver los autos al Juez, cuando no obstante que no se ha restituido al agraviado en el pleno goce de la garantía violada o restablecido las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se encuentran deficiencias o lagunas dentro del procedimiento de ejecución, las que no advirtió el Juez de amparo e impiden dictaminar sobre la contumacia de la autoridad, v.gr. si el efecto del amparo es devolver un impuesto al quejoso y no se encuentra determinada la cantidad, es menester la substanciación de un incidente innominado referido por la Ley de Amparo en su artículo 35, tercer párrafo; asimismo, verificar que las autoridades requeridas son las obligadas al cumplimiento, en resumen cerciorarse de que en la ejecución imperen las condiciones establecidas para ello por la ley de la materia.

Ahora bien, se declara fundado el incidente de inejecución:

- Cuando de las constancias de autos no se advierte la ejecución de actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida, por lo que procede el análisis del motivo o motivos del incumplimiento, para efectos de dictaminar sobre si debe aplicarse la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, supuesto el cual interesa para la presente investigación.

No se debe perder de vista que la autoridad responsable desde la notificación de la sentencia de amparo, hasta el dictado de la interlocutoria en el incidente de inejecución ha tenido la oportunidad de realizar cualquier precisión o señalamiento acerca del cumplimiento que se le exige, y que la mayoría de los casos es a través de múltiples requerimientos, ante los cuales es omisa en aportar elementos al juzgador respecto de qué actos ha llevado a cabo en vías de cumplir el amparo, aun con conocimiento de la radicación del incidente de mérito ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Dadas las circunstancias el órgano colegiado se limita a elaborar dictamen sobre la aplicación de la sanción prevista, y remite los autos al Pleno de la Suprema Corte, único órgano facultado para determinar su procedencia.

Pues bien, el procedimiento de ejecución llega ante el Máximo Tribunal, en el que como ya se apuntó cabe la posibilidad de que se excuse el incumplimiento en que incurra la autoridad, como se explica a continuación.

4.2 Facultad de la Suprema Corte de excusar el incumplimiento del fallo protector de garantías.

A través de las reformas a la Constitución General de la República de 31 de diciembre de 1994, se introdujo en la fracción XVI del artículo 107, como facultad exclusiva de la Suprema Corte,

el distinguir entre el incumplimiento de la sentencia de amparo inexcusable y el excusable, cuya vigencia inició a partir de su reglamentación en la Ley de Amparo, publicada ésta el diecisiete de mayo de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.

Esta hipótesis fue concebida por el Poder Reformador para hacer frente a las diversas dificultades en la ejecución de las sentencias, como lo ilustra el siguiente fragmento de la exposición de motivos:

...por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia...

De lo anterior cabe señalar que el desacato de la sentencia por parte de la autoridad constituye una conducta grave por lo que le corresponde una sanción severa; y cuya aplicación debe ser producto de un estudio tan acucioso como el de cualquier otro asunto encomendado a la Suprema Corte, ello en aras de la objetividad e imparcialidad en la impartición de justicia.

En la segunda parte del párrafo citado se alude a aquellas causas que dificultan o imposibilitan el cumplimiento del amparo, mismas que fueron acogidas dentro del cuarto párrafo del

artículo 105, en la comentada reforma a la Ley de Amparo, y ante las cuales es factible que se ordene el cumplimiento sustituto: "cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso".

El trabajo legislativo, dio como resultado el que los incidentes de inejecución que resulten procedentes ante la Suprema Corte puedan resolverse en el sentido de: determinar el incumplimiento de la sentencia como inexcusable, por consecuencia se ordene la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación al Juez de Distrito, sin perjuicio de continuar con las medidas necesarias para alcanzar la concreción de los efectos del amparo; disponer de oficio el cumplimiento sustituto, por las razones señaladas en el párrafo anterior; otro supuesto lo es el incidente en el que se determina que existe incumplimiento de la sentencia de amparo, y que en forma elemental la Constitución trata como excusable, con el efecto de que se requiera nuevamente a la autoridad responsable y se le otorgue un plazo prudente para que atienda la ejecutoria.

En la praxis, son contados los casos de inejecución en los que se ha resuelto sancionar a la autoridad responsable, a saber: el Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal³⁶ un

³⁶ Incidente de inejecución 31/97; promovente: Guadalupe Trejo Hernández y otros.

presidente municipal³⁷, y a la Representante Estatal en Baja California, dependiente de la Representación Regional Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a su antecesor en el cargo³⁸; casos en los que la posibilidad material y jurídica de cumplir con la sentencia de amparo hicieron concluir la contumacia de aquellos y por ende, no optar por la forma sustituta.

A esta determinación debían sumarse aquéllos asuntos en los que no obstante se acredite su cumplimiento ante la Corte, se advierta que la autoridad incurrió en omisión durante el trámite de ejecución, ya que el criterio es que el incidente quede sin materia, lo que implica que la conducta de la autoridad quede impune y se prorrogue hasta que se ve sometida al cumplimiento por el Máximo Tribunal. Lo anterior se observa en su parte in fine en la tesis:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS. Cuando un incidente de inejecución de sentencia tramitado ante este Alto Tribunal se declara sin materia porque el Juez de Distrito que conoció del asunto comunicó que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria respectiva o las autoridades responsables acreditan directamente

³⁷ Incidente de inejecución 210/2000, derivado del juicio de amparo 1805/95-1, quejoso: Poblado Teotlalco, Municipio de Teotlalco del Estado de Puebla.

³⁸ Incidente de inejecución de sentencia 163/97, quejoso: Purúa Punta Estero, sociedad anónima.

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a ésta, debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre aquél, en términos del punto décimo sexto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se estimó procedente la aplicación a las autoridades responsables de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para ser juzgadas por la desobediencia cometida en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Amparo, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento que fundamentó aquella opinión. Asimismo, el hecho de que el incidente de inejecución se declare sin materia, no prejuzga el debido cumplimiento dado a la sentencia, dejándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que procedan.

Por otro lado, para que el Pleno de la Suprema Corte ordene de oficio el cumplimiento sustituto del fallo de amparo deben observar que en el caso concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no

conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla.

Lo anterior, es un ejemplo de la voluntad del legislador de facilitar dentro de la legalidad el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues a través de ella se le otorga una alternativa que hace frente a aquella original que significa la alteración del orden dentro de una comunidad, en cuyo caso a instancia del Juzgado o Tribunal Colegiado se remitirá a la Corte para que determine si es procedente; ahora bien, el órgano que conoció del amparo resolverá en forma incidental a cuánto corresponde la indemnización, rigiéndose bajo los mismos principios previstos para el cumplimiento original.

Como se ha visto la ejecución de las sentencias es de por sí compleja ante la diversidad de incidentes de inejecución de sentencia, cada uno con sus matices propios, y cuya finalidad es simplemente alcanzar los efectos de la protección de la Justicia Federal. dirección esta de la que diverge lo previsto por el artículo 107. fracción XVI de la Constitución General, al excusar el incumplimiento de la sentencia de amparo, a cuyo efecto deberá requerirse nuevamente a la autoridad para que dentro de un plazo prudente acate la sentencia, lo que también es incompatible con el criterio sentado por la Suprema Corte en el que señala que debe cumplirse en forma puntual e inmediata, como se observa en la tesis que a continuación se transcribe:

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS. La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

Así, el tema relativo a lo excusable no tienen definición en la norma, se dejó para ser clarificado por el Alto Tribunal en cada caso, tanto más si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones tan primarias de la Ley de Amparo relacionadas con la inexecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas en varios aspectos a través de su interpretación, así como del establecimiento de precedentes y jurisprudencias, constituyéndose una serie de principios sobre el particular.

En ese entendido, para tener una noción de lo que debe entenderse por excusable, es pertinente acudir a las siguientes definiciones y poder concluir si es conveniente para el procedimiento de ejecución:

EXCUSABLE (l. excusabilis) adj. ... Que admite excusa o es digno de ella.

EXCUSA. ... Motivo o pretexto que se invoca o se utiliza para eludir una obligación o disculpar una omisión.³⁹

Desde esta primera perspectiva, lo excusable es aquello que admite disculpa, a diferencia de lo inexcusable, que no la admite.

Estos conceptos, aplicados a una perspectiva jurídica y racional del tema examinado, permiten establecer que el incumplimiento a una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida que disculpe o dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria.

Es lógico entender, también, que las causas que excusan el cumplimiento pueden ser planteadas por las partes o advertidas, aun de oficio, pues de otra manera no tendría razón de ser el uso de las facultades con las que cuenta para calificar el desacato a un mandato de amparo.

³⁹ MARTÍN ALONSO, *Enciclopedia del idioma, Diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX) etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano*. Tomo II. México, Ed. Aguilar, 1998, quinta reimpresión, p. 1927.

Cabe agregar, asimismo, otra característica de la excusabilidad, consistente en que para que opere, la causa debe ser de tal manera importante que lleve sin esfuerzo a convencer que cabe dispensar el incumplimiento a la ejecutoria.

En ese sentido, resulta incoherente con la regulación sobre cumplimiento de sentencias, esto es, sus términos y principios, toda vez que dado el caso:

- La autoridad se abstuvo de atender a la verdad legal establecida en el fallo emitido por una autoridad judicial federal;

- Así como los requerimientos de cumplimiento o en su caso de información acerca de la situación en la que éste se encontraba, lo que incluye la expresión de sus obstáculos y el tiempo aproximado para sortearlos, incluso antes de iniciar el incidente de inejecución

- Los términos que la ley concede precluyeron sin justificar su contumacia, lo que significa que el cumplimiento no fue satisfecho ni en veinticuatro horas, ni en un año, considerando los tiempos procesales. En este rubro es de hacer hincapié en lo incongruente que resulta requerir en un principio otorgando un término de veinticuatro horas, que finalmente se convierten en lo incierto de un "término prudente" (circunstancias las anteriores que constituyen el presupuesto de procedencia del incidente de inejecución).

-En el caso no se reúnen los requisitos para determinar de oficio el cumplimiento sustituto, por lo que no obstante que existe incumplimiento es factible acatar la resolución en su forma original.

En conclusión, es desafortunada la oportunidad que en lo lóbrego de la ley se da a la autoridad responsable, de desobedecer la ejecutoria, actuar negligentemente, en su conjunto ir en contrasentido al fin del juicio de amparo que es el respeto a las garantías individuales, con una hipótesis que no encuentra coyuntura dentro de la regulación de la ejecución de las sentencias, y va en detrimento de la eficacia del trámite del incidente si consideramos que ante el Máximo Tribunal del país la autoridad contumaz es nuevamente requerida bajo un término y por motivos no definidos por la ley y como se ha visto sin que se justifique su cabida después de agotar el sinuoso camino de la ejecución del fallo protector.

BIBLIOGRAFIA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel, Góngora Pimentel, Genaro, D., *Ley de Amparo, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina*, 2a ed., México, Ed. Porrúa, 1985, 1028 pp.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 8a ed., México, Ed. Porrúa, 1993, 765 pp.
- BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 34 ed., México, Ed. Porrúa, 1998, 1093 pp.
- BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 37 ed., México, Ed. Porrúa, 2000, 1094 pp.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Amparo en Materia Fiscal*, 1a ed., México, Ed. Oxford University Press Harla, 1998, 171 pp.
- CASTRO CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 11a ed., México, Ed. Porrúa, 2000, 661 pp.
- CASTRO CASTRO, Juventino V., *El Sistema de Derecho de Amparo*, 3a ed., México, Ed. Porrúa, 1999, 269 pp.
- CRUZ BURGUETE, Carlos (et al.), *Manual del Juicio de Amparo*, 2a ed., México, Themis-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, 589 pp.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, 2a ed., México, Ed. Oxford, 1999, 366 pp.
- ESQUINCA MUÑOA, César, *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, 1a ed., México, Ed. Porrúa, 1994, 326 pp.
- ESQUINCA MUÑOA, César, *El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo*, 1a ed., México, Ed. Porrúa, 1998, 438 pp.

- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, 1a ed., México, Ed. Porrúa, 1964, 436 pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2a ed., México, Ed. Porrúa, 1999, 302 pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3a ed., México, Ed. Porrúa, 2003, 1102 pp.
- GALINDO CAMACHO, *Derecho Administrativo, Tomo II*, 2a ed., México, Ed. Porrúa, 1998, 327 pp.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 2a ed., México, Ed. Porrúa, 1989, 469 pp.
- LUNA ALTAMIRANO, Jesús, G. (coord.), *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, 281 pp.
- PEREZ DAYÁN, Alberto, *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia*, 13a ed., México, Ed. Porrúa, 2002, 1040 pp.
- POLO BERNAL, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1a ed., México, Ed. Limusa Noriega Editores, 1993, 200 pp.
- REYES TAYABAS, Jorge, *Ejecución de Sentencias de Amparo*, 1a ed., Mexicali, B.C., Méx., Poder Judicial del Estado de Baja California, 1999, 45 pp.
- ROJAS SORIANO, Raúl, *Guía para Realizar Investigaciones Sociales*, 4a ed., México, Ed. Plaza y Valdez, 2000, 125 pp.
- ROSAS JORGE, Diego (et al), *Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Garantías Individuales en Materia Tributaria*, 1a ed., México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 1994, 99 pp.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, 1a ed., México, Ed. Porrúa, 1998, 518 pp.

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, 15a ed., México, Ed. Porrúa, 1992, 839 pp.

TRON PETIT, Jean C., *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1a ed., México, Ed. Themis, 1997, 317 pp.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. ISEF 2002, 122 pp.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. ISEF, 2002, 79 pp.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Ed. ISEF, 2002, 86 pp.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Ed. ISEF 2002, 91 pp.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, Ed. ISEF, 2003, 81 pp.

DICCIONARIOS.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas Tomos I y II*, 1a ed., México, Ed. Porrúa, 2000, 1712 pp.

MARTIN ALONSO. *Enciclopedia del idioma, Diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX) etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano*. Tomo II., México, Ed. Aguilar, 1998, quinta reimpresión, 1557 pp.

PÁGINA DE INTERNET

Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx>

Real Academia de la Lengua Española: <http://www.rae.es>
